



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 480

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE SUBCOMISIÓN

#### **INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas para el  
cierre y abandono de minas y se dictan otras  
disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2019

Honorable Presidente

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia: Resolución número 013 de 2019,**

*por medio de la cual se designa una Subcomisión  
del 26 de marzo de 2019.*

**Asunto:** informe de subcomisión al Proyecto  
de ley número 053 de 2018 Cámara, *por medio de  
la cual se dictan normas para el cierre y abandono  
de minas y se dictan otras disposiciones.*

Distinguida Mesa Directiva de la Comisión  
Quinta Constitucional de la Cámara de  
Representantes:

Por medio de la presente nos permitimos  
presentar para su consideración y la de la  
Comisión Quinta, que usted preside, el informe  
encomendado por ustedes en la resolución de  
la referencia con relación al proyecto de cierres  
mineros.

1. Introducción

2. Consideraciones de los integrantes de la  
subcomisión

3. Pliego de modificaciones

4. Texto articulado

#### **1. Introducción**

El día 26 de marzo de 2019 se aprobó la  
Proposición número 083, presentada por los  
honorables Representantes César Ortiz Zorro  
y Ricardo Alfonso Ferro Lozano, en la cual la  
Mesa Directiva de la Comisión Quinta autorizó  
la conformación de una subcomisión de estudio  
para el informe de enmienda del Proyecto de ley  
número 053 de 2018 Cámara.

Los honorables Representantes a la Cámara  
que fueron designados como integrantes para la  
Subcomisión son Ricardo Alfonso Ferro Lozano,  
César Augusto Ortiz Zorro, Teresa de Jesús  
Enríquez Rosero, Héctor Ángel Ortiz Núñez.

Los equipos técnicos legislativos liderados  
por sus Representantes a la Cámara adelantaron  
diferentes reuniones donde lograron concertar  
acuerdos tanto con el Ministerio de Minas y  
Energía, sectores mineros y los autores del  
proyecto de ley encaminados en la modificación  
del articulado que fue presentado en el informe  
de enmienda del Proyecto de ley número 053 de  
2018 Cámara.

Las modificaciones propuestas fueron logradas  
gracias a los consensos conseguidos en las  
diferentes reuniones que se llevaron a cabo a  
partir la creación de la subcomisión de estudio, y  
que permitió consolidar y robustecer por parte de  
los diferentes sectores el proyecto de ley.

#### **2. Consideraciones de los integrantes de la subcomisión**

El día 28 de marzo de 2019 en las instalaciones  
del Congreso de la República, realizamos una

reunión de la subcomisión para el Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones*, con los delegados del Ministerio Minas, los asesores de los Representantes Ricardo Alfonso Ferro, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Ortiz Zorro e invitamos a participar en calidad de invitada a la asesora de la Senadora Angélica Lozano autora del proyecto.

Durante la reunión se habló de la importancia de fortalecer y esclarecer mediante una legislación específica lo referente al plan de cierre y abandono de minas, lo que permitiría, por ejemplo, disminuir la probabilidad de ocurrencia de impactos ecológicos, sociales y económicos provenientes de proyectos mineros después de surtida su etapa de explotación. Siendo así, se espera que los impactos ambientales y sociales identificados para la etapa de cierre y clausura sean minimizados, corregidos y/o compensados y así mismo reducir problemas futuros para quienes realizan los proyectos.

Un adecuado cierre de minas hace parte del proceso de planeación minera que incluye actividades de intervención antes, durante (en el proceso de explotación) y después del cierre y desmantelamiento de operaciones. El objetivo de este cierre planificado contemplado en los PTO (plan de trabajos y obras) de la mina es prevenir, minimizar y reducir al máximo los impactos ambientales, físicos, sociales y económicos al cierre de la operación y conformar un terreno estable para su utilización posterior conforme a lo planteado en el ordenamiento territorial del área intervenida y a las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la licencia ambiental del proyecto minero en forma consensuada con las poblaciones aledañas al proyecto.

A través de este proyecto se busca establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Con la aprobación de este proyecto se estaría cumpliendo un papel fundamental para compensar, corregir, mitigar y prevenir los impactos generados por efecto de las actividades extractivas mineras en sus diferentes etapas, es especial en la explotación y por tanto prevenir la conformación pasivos ambientales. Teniendo en cuenta esto, es fundamental una legislación pertinente y sólida que permita, vía reglamentación, establecer de manera clara las condiciones financieras, ambientales, técnicas y sociales del plan de cierre y abandono de tal forma que permita acercarse al objetivo de sostenibilidad, coherente con el desarrollo de estas actividades mineras, la preservación de recursos naturales y asegurando la calidad de vida y beneficio de la población local.

Como miembros de esta subcomisión, consideramos que Colombia debe ser capaz de aprovechar sus recursos mineros para impulsar el crecimiento económico. Pero esta actividad obligatoriamente tiene que generar un valor agregado más allá de las inversiones y recursos económicos. Debe hacerlo no solo impactando de la menor manera posible los ecosistemas, sino además compensando el uso de la tierra de forma integral, desde la exploración hasta el cierre de la mina, si se tiene en cuenta el desarrollo de las comunidades, de acuerdo a lo establecido a la legislación colombiana.

### 3. Pliego de modificaciones

Como se mencionó anteriormente, se realizaron varias reuniones de subcomisión para el Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones*, con los delegados del Ministerio de Minas y Energía.

El proyecto de ley presentado el 30 de julio de 2018 consta de quince (15) artículos; sin embargo, para el presente informe de subcomisión se presentan modificaciones al articulado, las cuales obedecen a diversas razones. La primera busca reestructurar el proyecto para lograr mejorar la comprensión y técnica legislativa haciendo más clara su redacción (teniendo en cuenta su complejidad conceptual y técnica). La segunda razón busca atender las recomendaciones y necesidades establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la reunión de la subcomisión. Vemos la imperante necesidad de eliminar artículos al proyecto de ley, con el fin de fortalecerlo y responder a dichas necesidades.

Consideramos de gran importancia las directrices y lineamientos del Ministerio de Ambiente debido a que esta cartera expidió la Resolución número 2206 de diciembre 27 de 2016, en la cual se adoptan los términos de referencia requeridos para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de los proyectos mineros, en donde el capítulo 10.4 de los términos de referencia contempla los términos para el Plan de cierre, el cual comprende las actividades de cierre progresivo durante la operación, actividades de cierre temporal, investigación del cierre durante la operación para determinar las técnicas óptimas y económicamente eficientes para que formen parte del cierre final, ejecución de actividades de cierre final y actividades poscierre. Por tanto, consideramos que el proyecto de ley debería articularse con la normativa ambiental con el fin de no generar superposición de trámites y confusión de su aplicación.

Adicionalmente, encontramos viables las modificaciones considerando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene concluyendo en providencias tales como la sentencia C-940 de 2003: "...que el proceso legislativo se rige por los principios de consecutividad, de identidad

*flexible y de unidad de materia*”, los cuales fueron acogidos en su integridad en el presente proyecto de ley.

De forma tal que las reglas constitucionales y legales en el trámite de las leyes exigen “que los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales”, tal como se reseña en la sentencia C-940 de 2003 de la Corte Constitucional.

Las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto (artículo 160, C. P.); en el presente caso obran ponencias positivas en el transcurso del debate legislativo y las modificaciones que se presentan en esta ponencia tienen como objetivo fortalecer la estructura normativa. Es de resaltar que el principio de consecutividad se mantiene y se pone de manifiesto en el propósito del proyecto mismo.

En el presente informe de subcomisión con respecto absoluto al trámite y debate legislativo se eliminan algunos de los artículos del texto presentado para primer debate del proyecto de ley, pasando de tener 15 artículos a 9. Asimismo, es importante reiterar que se reestructura el proyecto, lo cual se ve reflejado en el pliego de modificaciones y atiende a la necesidad de fortalecer la estructura del proyecto de ley e incursionar las observaciones durante la reunión de subcomisión correspondientes a los actores interesados en el desarrollo del proyecto.

Es de resaltar que el principio de consecutividad se mantiene y se pone de manifiesto en el propósito del proyecto mismo, en tanto se propende a establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

Por lo anterior, a continuación vamos a mencionar temas que se consideramos convenientes eliminar del proyecto de ley:

- Artículo 8º: Presentación del plan de cierre y abandono de minas.
- Artículo 9º: Contenido mínimo del plan poscierre.
- Artículo 11: Garantías.
- Artículo 12: Constitución del encargo fiduciario.
- Artículo 13: Elementos del contrato de fiducia.
- Artículo 14: Ejecución de las garantías.
- Artículo 15: Cálculo del monto de las garantías.
- Artículo 16: Sanciones.

A continuación se presenta un cuadro comparativo que contiene tanto el articulado presentado en el informe de enmienda del Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones*”, como las modificaciones que fueron acordadas y acogidas por la subcomisión de estudio.

<p align="center"><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p align="center"><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p align="center"><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO-53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar el cierre y abandono de una explotación o explotación minera.</p>	<p>En la modificación propuesta para este artículo se decide eliminar la fase de exploración debido a que esta se encuentra dirigida a determinar la existencia, ubicación, cantidad y calidad económicamente explotable del mineral, así como a establecer la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social pueda causar la explotación. (Arts. 78 y 80 del Código de Minas, Ley 685 de 2001).</p> <p>Lo anterior se traduce en que los impactos sobre el territorio en la fase de exploración son mínimos.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar el cierre y abandono de una explotación o explotación minera.</p>

<p align="center"><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p align="center"><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p align="center"><b><u>MODIFICACIONES</u> <u>ACORDADAS EN LA</u> <u>SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO</u> <u>PARA EL</u> <b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018</b> <b>CÁMARA</b></b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a todas las actividades mineras, etapa de exploración y explotación.</p>	<p>Para este artículo se tuvo en cuenta la recomendación hecha por el Ministerio de Minas y Energía cuando expresaron: “El ámbito de aplicación de una norma designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho y las personas o entidades a las que se aplica el acto, por lo cual es necesario complementar el artículo con cada una de las situaciones”.</p> <p>Además, se adiciona un párrafo que hace claridad frente a la fase de exploración, la cual se regirá por las guías mineroambientales, las cuales contemplan el desmantelamiento del área: limpieza de las trochas, retiro de campamentos si los hubiere, revegetalización, de ser el caso, etc.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a las actividades de explotación a iniciar; a las actividades de explotación que se encuentren en curso y que no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono final de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2011; asimismo, a las actividades de explotación en curso cuando se modifiquen o prorroguen los títulos mineros.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El cierre en la etapa de exploración se regirá por lo establecido en las guías mineroambientales que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Definiciones.</i> Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones del Glosario Técnico Minero contenido en la Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las contenidas en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:</p> <p><b>Cierre final:</b> Proceso de verificación y ejecución de todas las actividades programadas en el plan de cierre y abandono de Minas una vez culmina la vida útil del yacimiento.</p> <p><b>Cierre parcial:</b> Implementación de medidas de cierre en áreas o instalaciones específicas de un proyecto minero.</p>	<p>Para este artículo se decide acoger los términos y definiciones de los cuales habla Ley 685 de 2001 en su artículo 68.</p> <p>Además, como lo manifestó el Ministerio de Minas y Energía en su informe de reunión con la subcomisión: “se eliminan del texto definiciones que se encuentran de manera expresa en las políticas nacionales y en la normatividad aplicable. Se considera que algunas de las definiciones al ser técnicas deben ser objeto de definición de los términos de referencia que deben ser expedidos en virtud de esta ley, así como para el caso de la fase de desmantelamiento y abandono se encuentran establecidas en los términos de referencia expedidos por la autoridad ambiental para tal fin. Igualmente, no deberían incluirse en el texto normativo, puesto que el alcance de las mismas puede diferir a la definición dada según la competencia de cada una de las autoridades”.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Términos y definiciones.</i> Para interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las contenidas en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y los siguientes términos definiciones:</p> <p><b>Instrumentos técnicos mineros:</b> se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.</p> <p><b>Instrumentos técnicos ambientales:</b> se entiende por instrumentos técnicos ambientales el estudio de impacto ambiental (ETA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.</p> <p><b>Plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura:</b> Es el documento técnico incluido en el Programa de Trabajos y Obras referido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; o en el Programa de Trabajos e Inversiones.</p>

<p style="text-align: center;"><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p><b>Cierre progresivo:</b> Forma parte del plan de cierre y abandono de minas y se refiere a las obras y medidas de estabilización realizadas simultáneamente al desarrollo de la operación minera.</p> <p><b>Estabilidad física:</b> Estado de equilibrio mecánico en que deben permanecer a través del tiempo todas las áreas, obras, instalaciones y construcciones realizadas durante la operación minera realizada por los titulares mineros, de tal manera que no representen amenaza para el entorno físico y ambiental del área donde se adelanta el proyecto minero.</p> <p><b>Estabilidad química:</b> Comportamiento estable de las zonas intervenidas por el proyecto minero y materiales residuales, de tal forma que mantengan sus propiedades en interacción con el aire, la humedad o el calor y no genere emisiones o efluentes que potencialicen efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.</p> <p><b>Instrumentos técnicos mineros:</b> se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.</p> <p><b>Instrumentos técnicos ambientales:</b> se entiende por instrumentos técnicos ambientales el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.</p> <p><b>Plan de cierre y abandono:</b> es el plan contenido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas, que hace parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Entendido como el conjunto de actividades destinadas a la correcta terminación de actividades mineras originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.</p>		<p><b><i>Plan de desmantelamiento y abandono:</i></b> Es el documento técnico en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, reestructuración reconfiguración morfológica presentado con el estudio de impacto ambiental de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad competente para el efecto.</p>

<p><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p><b>Plan de desmantelamiento y abandono:</b> es el plan al que se refiere el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, que hace parte integral del estudio de impacto ambiental y se define como el instrumento de planeación y gestión técnica y ambiental presentado por los titulares mineros para evaluación de las autoridades competentes, que contiene obras y medidas a realizarse durante y después del cierre de las operaciones mineras que permitan la estabilización física y química de las zonas intervenidas por el proyecto en condiciones óptimas de seguridad.</p> <p><b>Poscierre:</b> Medidas de tratamiento de efluentes y emisiones que incluyen el monitoreo, mantenimiento y vigilancia por realizar luego de concluido el cierre final.</p>		
<p><b>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre y abandono.</b> Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Un programa de cierre progresivo, restauración y recuperación;</li> <li>b) Un programa de cierre final y actividades poscierre;</li> <li>c) La estimación de los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación;</li> <li>d) Cronograma para adelantar las obras de cierre, restauración, recuperación y abandono;</li> <li>e) La provisión de los montos requeridos para el cierre, restauración, recuperación y abandono a través de una garantía fiduciaria que asegure la disponibilidad final del dinero requerido.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, expedirán los términos de referencia que establezcan las condiciones técnicas, financieras y sociales adicionales que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.</p>	<p>Para este artículo se decide eliminar los literales a) y b) porque son reglamentaciones que ya se encuentran en la normatividad vigente y supondrían una duplicidad de normas. Además, también se elimina el literal d) puesto que la garantía fiduciaria es una herramienta con la que no están de acuerdo en el sector minero.</p> <p>Los tres literales que quedaron propuestos fueron ajustados y se ciñen más con la realidad del sector.</p>	<p><b>Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.</b></p> <p><i>Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Descripción de las actividades y diseño de las obras en cada una de las fases conforme a los términos de referencia establecidos.</li> <li>b) Estimación de los montos de inversión requerida para la implementación del Plan.</li> <li>c) Cronograma de ejecución de las actividades del Plan.</li> </ul>

<p><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p><b>Artículo 5°. Contenido mínimo de la fase de desmantelamiento y abandono.</b> La autoridad ambiental competente deberá</p> <p>a) Imponer o establecer las medidas de manejo en las etapas de cierre, poscierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial;</p> <p>b) Exigir el programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales;</p> <p>c) Evaluar si los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas son reales e informar de esto a la autoridad minera para su exigencia.</p>	<p>Para este artículo se decide eliminar el literal c) teniendo en cuenta lo dicho por el Ministerio de Minas y Energía en su informe de reunión con la subcomisión: “se propone la eliminación del literal c) puesto que la evaluación de los costos deberá realizarla la autoridad minera o ambiental dependiendo de si el instrumento que esté sujeto a aprobación es el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura (numeral 11, artículo 84 de la Ley 685 de 2001) o el de la fase de desmantelamiento y abandono (Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015), así como la exigencia del cumplimiento de las obligaciones debe realizarla la autoridad correspondiente, porque de lo contrario excederían sus competencias”.</p>	<p><b>Artículo 5°. Funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo para la fase de desmantelamiento abandono.</b> La autoridad ambiental competente deberá evaluar y aprobar</p> <p>a) Las medidas de manejo en las etapas de cierre, poscierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial;</p> <p>b) El programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales.</p>
<p><b>Artículo 6°. Criterios ambientales, técnicos, financieros y sociales.</b> El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de Términos de Referencia y Guías que harán parte del plan de cierre y abandono en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía deberá reflejar en los Términos de Referencia y Guías como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p><b>Criterios técnicos</b></p> <p>1. El Plan de Cierre y Abandono de Minas debe armonizarse con los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.</p> <p>2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre y abandono de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el programa de trabajos y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).</p>	<p>En lo que corresponde a este artículo, se hacen unos ajustes atendiendo las diversas recomendaciones, especialmente las del Ministerio de Minas y Energía en el sentido de que se podría presentar una duplicidad de normatividad.</p> <p>Por lo anterior, se eliminan en la nueva propuesta los criterios ambientales puesto que estos son funciones de la autoridad ambiental y no del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura presentado a la autoridad minera.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía manifestó en su informe para la subcomisión que “Se incluye, conforme a lo acordado en la reunión realizada en el Congreso de la República el pasado jueves 28 de marzo de 2019, en los criterios técnicos la obligatoriedad del cumplimiento de los determinantes ambientales del PTO.</p> <p>El “Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas” ya se encuentra consagrado en los criterios financieros, por lo que se elimina de los criterios técnicos.</p>	<p><b>Artículo 6°. Criterios técnicos, sociales y financieros.</b> La autoridad minera establecerá las condiciones técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de términos de referencia y guías que harán parte del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.</p> <p>La autoridad minera deberá reflejar en los términos de referencia y guías como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p><b>Criterios técnicos</b></p> <p>1. El plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe armonizarse con los lineamientos y determinantes ambientales del plan de ordenamiento territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.</p> <p>2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo puede ser taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).</p>

<p><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p>3. Para el caso de explotaciones subterráneas el Plan de Cierre y Abandono de Minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en el Programa de Trabajos y Obras incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).</p> <p>4. Estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>5. Cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p><b>Criterios sociales</b></p> <p>1. Medidas de manejo de tipo socioeconómico que se considere que deben ser atendidas como resultado de la implementación de la fase de cierre, desmantelamiento y abandono de la mina con las que se busca minimizar los impactos sociales que se pueden generar en el área de intervención.</p> <p>2. Estimado preliminar de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades.</p> <p><b>Criterios financieros</b></p> <p>1. Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.</p> <p>2. Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p><b>Criterios ambientales</b></p> <p>Verificar y exigir en coordinación con las autoridades ambientales la siguiente información:</p> <p>1. Establecer medidas de manejo en las etapas de cierre, poscierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.</p>	<p>Los “<i>criterios sociales</i>” deben ser los contenidos y aprobados en el Plan de Gestión Social teniendo en cuenta que en los contratos de concesión se incorporan como una obligación de los titulares mineros, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, lo que permite que la autoridad minera o concedente realice un adecuado y eficiente control a su cumplimiento. Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería adoptó los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de gestión social en la ejecución de los proyectos mineros mediante Resolución 318 del 20 de junio de 2018, los cuales permitirán desarrollar proyectos y actividades para prevenir, mitigar y atender los impactos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el proyecto. Por esta razón se propone que se observarán los contenidos en el Plan de Gestión Social, el cual es aprobado por la mencionada autoridad.</p> <p>Se adjuntan al concepto los antecedentes, memoria justificativa y términos de referencia del Plan de Gestión Social, así como la Resolución 318 del 20 de junio de 2018 para el respectivo análisis.</p> <p>Las garantías no son un criterio, sino una obligación que deriva de la expedición de la norma, por lo que se eliminan de los criterios financieros la expresión “<i>Constituir garantías cuyos montos amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas</i>”.</p>	<p>3. <i>Para el caso de explotaciones subterráneas, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de las subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).</i></p> <p>4. <i>Cronograma de actividades del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.</i></p> <p>5. <i>En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera, de conformidad con la información suministrada por el titular minero, fijará términos de referencia especiales para el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptará medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.</i></p> <p><i>Esta situación deberá ser comunicada de parte de la autoridad minera a la ambiental a efectos de que se dé inicio a la fase de desmantelamiento y abandono.</i></p> <p><i>Criterios sociales</i></p> <p><i>Se observarán los contenidos en el plan de gestión social aprobado por la autoridad minera.</i></p> <p><i>Criterios financieros</i></p> <p><i>Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.</i></p>

<p><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p>2. Establecer el término por el cual deberán adelantarse las medidas de poscierre para cada uno de los componentes ambientales.</p> <p>3. Establecer medidas de manejo para garantizar la estabilidad química de todas las obras, construcciones y montajes autorizados en la licencia ambiental.</p> <p>4. Exigir un programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales.</p> <p>5. Exigir un estimado de los costos totales de las obras que deberán construirse para ejecutar todas las actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p> <p>6. Exigir el cronograma de actividades del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</p>		
<p><b>CAPÍTULO II</b> Aprobación de los planes</p> <p><b>Artículo 7°. Autoridad competente.</b> La autoridad minera, en el momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de plan de cierre y abandono de minas se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley. La autoridad minera, en desarrollo de las actividades de fiscalización, seguimiento y control, velará por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidos en el capítulo del Plan de Cierre y Abandono de Minas contenido en el instrumento técnico minero durante la vigencia del título minero.</p>	<p>Para este artículo se hace un ajuste al segundo párrafo para dar mucha más claridad y precisión. Así quedó consignado en el informe del Ministerio de la reunión de esa cartera y la subcomisión: “Asimismo, se señala que la autoridad competente en materia de fiscalización minera es el Ministerio de Minas y Energía en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo número 05 de 2011 y la Ley 1530 de 2012. En este sentido se modifica el inciso segundo del artículo. Sin embargo, también se incluye a la autoridad minera nacional o concedente puesto que es quien aprueba los instrumentos técnicos mineros, del cual hace parte integral el plan de cierre de la explotación y abandono de la infraestructura y realiza el seguimiento y control a las obligaciones de los títulos mineros, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Minas y el Decreto Ley 4134 de 2011.</p> <p>Igualmente, se elimina del texto “la vigencia del título minero” porque se deben verificar las actividades del plan de cierre en la etapa de liquidación, que corresponde a tres años adicionales a la vigencia del contrato.</p>	<p><b>Artículo 7°. Autoridad competente.</b> La autoridad minera, en el momento de evaluar y aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><i>El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien esta delegue la fiscalización, en desarrollo de las actividades de fiscalización, así como la autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en desarrollo de su función de seguimiento y control velarán por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidos en el capítulo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura contenido en el instrumento técnico minero.</i></p>

<p><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p><b>Artículo 8°. <i>Presentación del Plan de Cierre y Abandono de Minas.</i></b> El Plan de Cierre y Abandono de Minas deberá ser presentado como parte del Programa de Trabajos y Obras (PTO) desde la etapa de exploración. Sin embargo, dicho plan podrá ser ajustado y/o modificado de acuerdo a los resultados que arroje el proceso de exploración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera deberá establecer la existencia de reservas con interés económico de conformidad con la información suministrada por el titular minero, y se fijarán términos especiales para el Plan de Cierre y Abandono de Minas que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptar medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un proyecto.</p>	<p>Se elimina el artículo por considerarse que “el plan de cierre y abandono de minas ya se encuentra estipulado dentro de los elementos y documentos que debe contener el Programa de Trabajos y Obras (PTO) al establecerse en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 el ‘<i>Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura</i>’, razón por la cual no es necesario establecerlo en este artículo”.</p> <p>En lo concerniente al parágrafo de este artículo, se debe mencionar que se convirtió en uno de los criterios de los que habla el artículo 5° de la propuesta de modificación de informe de enmienda.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>
<p><b>Artículo 9°. <i>Contenido mínimo del Plan de Poscierre.</i></b> El Plan de Poscierre deberá ser presentado en el momento de iniciar la ejecución del Plan de Cierre, para lo cual la autoridad minera en coordinación con la autoridad ambiental o sus delegadas deberán fijar de igual manera los términos de referencia para su elaboración, así como definir el término durante el cual el titular de la licencia minera o el beneficiario de autorizaciones temporales deberán brindar garantía para el monitoreo, mantenimiento y vigilancia de las actividades luego de concluido el cierre final.</p>	<p>Se decide la eliminación de este artículo teniendo en cuenta que lo que establece en él ya se encuentra dispuesto y desarrollado a lo largo de este cuerpo normativo. Además, “puesto que el contenido mínimo del Plan de Poscierre debe ser determinado por la autoridad ambiental en los términos de referencia establecidos para la fase de desmantelamiento y abandono, el cual se presenta con el estudio de impacto ambiental”.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>
<p><b>Artículo 10. <i>Consulta de las normas locales.</i></b> En la elaboración del Plan de Cierre y Abandono de Minas, de sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.</p>	<p>Las modificaciones consignadas en este artículo se hacen con el fin de que esté acorde con las transformaciones que ha sufrido el artículo y se logre una unidad de criterios.</p>	<p><b>Artículo 10. <i>Consulta de las normas locales.</i></b> En la elaboración del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura, sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a operación minera.</p>

<p style="text-align: center;"><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018</u></b> <b>CÁMARA</b></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <b>De las garantías</b></p> <p><b>Artículo 11. Garantía.</b> El titular minero y/o beneficiario de autorización temporal deberá constituir garantías a favor de la autoridad minera o su delegada que amparen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme a las condiciones sobre la forma, valor y plazo establecidos en la presente ley. Esta garantía es diferente a la establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del instrumento ambiental y se mantendrá vigente hasta la fecha en que finalicen las labores establecidas en el Plan de Cierre y Abandono de Minas conforme al cronograma aprobado.</p> <p>Para garantizar el estimado de los costos totales y que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre, los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales deberán constituir una fiducia a favor de la autoridad minera nacional o su delegada y la autoridad ambiental nacional o su delegada.</p>	<p>Este artículo fue eliminado debido a que en el mercado no hay quien ofrezca una garantía como la que se pretendía en el informe de enmienda.</p> <p>Se debe mencionar que tanto los autores del proyecto como miembros del sector minero estuvieron en total acuerdo con la eliminación de este artículo.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>
<p><b>Artículo 12. Constitución del encargo fiduciario.</b> La fiducia deberá ser constituida por el titular de la licencia minera o el beneficiario de autorizaciones temporales en el momento de iniciarse la fase de exploración. El pago de los costos totales para la ejecución de las actividades de cierre y poscierre se realizará en dos etapas, la primera en el momento de su constitución, correspondiente al 40% del monto de la garantía, y la segunda en un término de hasta 5 años contados a partir del inicio de la fase exploratoria.</p>	<p>Con la eliminación del artículo 11, este artículo desaparece inmediatamente.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>

<p><b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>	<p><b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 CÁMARA</u></b></p>
<p><b>Artículo 13. Elementos del contrato de fiducia.</b> En relación con la constitución de la fiducia y para efectos de la presente ley, las siguientes acepciones tendrán el significado que se menciona a continuación:</p> <p><b>Fideicomitente.</b> Será fideicomitente el titular de la licencia minera o beneficiarios de autorizaciones temporales.</p> <p><b>Fiduciario.</b> Las personas jurídicas legalmente constituidas y autorizadas en Colombia por la Superintendencia de Sociedades y/o Superintendencia Financiera. <b>Beneficiario.</b> Serán beneficiarios la autoridad minera y la autoridad ambiental nacional o a quienes estas deleguen.</p> <p><b>Rendimientos.</b> Los rendimientos se entenderán incorporados al capital destinado a la recuperación de los pasivos ambientales y tendrán destinación exclusiva para las actividades propias del plan de cierre y poscierre.</p> <p><b>Disponibilidad de los recursos.</b> El fideicomitente podrá disponer del recurso transferido a la fiducia en los eventos de cierres parciales, en el porcentaje sobre el que recaiga el cierre parcial, para lo cual deberá contar con autorización previa de las entidades beneficiarias.</p>	<p>Con la eliminación del artículo 11, este artículo desaparece inmediatamente.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>
<p><b>Artículo 14. Ejecución de la garantía.</b> Los incumplimientos generados por el titular minero o beneficiario de autorización temporal derivados del Plan de Cierre y Abandono de Minas y Plan de Poscierre conocidos por la autoridad ambiental o la autoridad minera o sus delegadas serán comunicados a la respectiva entidad fiduciaria o bancaria mediante la notificación del acto administrativo ejecutoriado que así los declare.</p> <p>Las entidades beneficiarias o sus delegadas deberán ejecutar las obligaciones incumplidas, así como definir y permitir la ejecución por parte de la entidad fiduciaria o la persona que esta contrate para cumplir el Plan de Cierre y Abandono de Minas y el Plan de Poscierre.</p>	<p>Con la eliminación del artículo 11, este artículo desaparece inmediatamente.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>

<b>ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b><u>MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO PARA EL ARTICULADO PRESENTADO EN EL INFORME DE ENMIENDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO-53 DE 2018 CÁMARA</u></b>
<b>Artículo 15. Cálculo del monto de la garantía.</b> El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en la cual será establecido el cálculo para determinar los montos de inversión requerida para el cierre, restauración, recuperación y abandono de las zonas objeto de explotación, de acuerdo a los términos de referencia.	Con la eliminación del artículo 11, este artículo desaparece inmediatamente.	Artículo eliminado.
<b>Artículo 16. Sanciones.</b> En caso de que el titular minero o beneficiario de autorizaciones temporales incumpla con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre y Abandono y el Plan de Poscierre, la autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, impondrán las sanciones establecidas en la ley y podrán disponer de los bienes transferidos en el encargo fiduciario por el ejecutor minero.	Con la eliminación del artículo 11, este artículo desaparece inmediatamente.	Artículo eliminado.
<b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.		Se mantiene igual.

#### 4. Texto articulado

La subcomisión de estudio para el informe de enmienda del Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones*, presentará una proposición con las modificaciones expuestas anteriormente para que se pongan a consideración de la Comisión Quinta.

A continuación, el nuevo articulado propuesto:

#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas para el cierre, poscierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar el cierre y abandono de una explotación minera.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a las actividades de explotación a iniciar, a las actividades de explotación que se encuentren en curso y que no hayan dado inicio al plan de cierre y abandono final de acuerdo con lo contemplado en el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 685 de 2011; así mismo, a las actividades de explotación en curso cuando se modifiquen o prorroguen los títulos mineros.

**Parágrafo 1°. El cierre en la etapa de exploración se regirá por lo establecido en las guías mineroambientales que para el efecto expidan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 3°. Términos y definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las contenidas en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental y los siguientes términos y definiciones:

**Instrumentos técnicos mineros:** Se entiende por instrumentos técnicos mineros el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y el Programa de

Trabajos y Obras (PTO) o sus equivalentes, según sea el caso.

**Instrumentos técnicos ambientales:** se entiende por instrumentos técnicos ambientales el estudio de impacto ambiental (EIA) o sus equivalentes y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) o sus equivalentes.

**Plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura:** Es el documento técnico incluido en el Programa de Trabajos y Obras referido en el numeral 11 del artículo 84 del Código de Minas o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; o en el Programa de Trabajos e Inversiones.

**Plan de Desmantelamiento y Abandono:** Es el documento técnico en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, reestructuración y reconfiguración morfológica presentado con el estudio de impacto ambiental de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad competente para el efecto.

**Artículo 4°. Contenido mínimo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.** Los planes de cierre y abandono de cualquier mina deben incluir:

- a) Descripción de las actividades y diseño de las obras en cada una de las fases conforme a los términos de referencia establecidos.
- b) Estimación de los montos de inversión requerida para la implementación del Plan.
- c) Cronograma de ejecución de las actividades del Plan.

**Artículo 5°. Funciones de las autoridades ambientales para el seguimiento y monitoreo para la fase de desmantelamiento y abandono.** La autoridad ambiental competente deberá evaluar y aprobar

- a) Las medidas de manejo en las etapas de cierre, poscierre y cierres parciales para cada uno de los componentes ambientales que sean necesarias para cumplir con la conformación de un terreno estable para su utilización posterior acorde con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.
- b) El programa de monitoreo de los recursos naturales que sean pertinentes durante la fase de cierre, poscierre y cierres parciales.

**Artículo 6°. Criterios técnicos, sociales y financieros.** La autoridad minera establecerá las condiciones técnicas, financieras y sociales a través de la expedición de términos de referencia y guías que harán parte del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley.

La autoridad minera deberá reflejar en los términos de referencia y guías como mínimo los siguientes aspectos:

### Criterios técnicos

1. El plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe armonizarse con los lineamientos y determinantes ambientales del plan de ordenamiento territorial del municipio para adecuar zonas uniformes para usos futuros.

2. En el caso de explotaciones a cielo abierto, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura de minas debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros y obras incluyendo el desarmado, demolición o adecuación para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno y garanticen la estabilidad total del terreno (como bien lo pueden ser taludes finales estables de las paredes altas y bajas de los tajos, sellamiento de mantos para evitar combustión espontánea, desmonte de redes eléctricas, estabilidad de diques y presas, disposición final segura de máquinas y equipos).

3. Para el caso de explotaciones subterráneas, el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura debe garantizar la estabilidad física de todas las obras, construcciones y montajes realizados y autorizados en los instrumentos técnicos mineros incluyendo el desmonte o demolición para dejarlas en condiciones técnicas que no ofrezcan amenaza para el entorno (sellamiento y aislamiento de labores mineras subterráneas, estabilización de vías subterráneas para manejar eventuales subsidencias, control de incendios subterráneos, entre otras).

4. Cronograma de actividades del Plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura.

5. En los casos de terminación anticipada del título minero, la autoridad minera, de conformidad con la información suministrada por el titular minero, fijará términos de referencia especiales para el plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura que eviten la esterilización de dichas reservas y adoptará medidas transitorias mientras se otorga una nueva concesión en esta área, siempre que en criterio de la autoridad minera sea posible continuar con un nuevo proyecto.

Esta situación deberá ser comunicada de parte de la autoridad minera a la ambiental a efectos de que se dé inicio a la fase de desmantelamiento y abandono.

### Criterios sociales

Se observarán los contenidos en el Plan de Gestión Social aprobado por la autoridad minera.

### Criterios financieros

Exigir un estimado de los costos totales y anuales que serán incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre y durante el poscierre.

**Artículo 7°. Autoridad competente.** La autoridad minera, en el momento de evaluar y

aprobar el respectivo instrumento técnico minero o su modificación, tendrá en cuenta que el capítulo de plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura se encuentre ajustado a lo dispuesto en la presente ley.

El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien esta delegue la fiscalización, en desarrollo de las actividades de fiscalización, así como la autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en desarrollo de su función de seguimiento y control, velarán por el cumplimiento de los cronogramas y labores establecidos en el capítulo del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura contenido en el instrumento técnico minero.

**Artículo 8°. Consulta de las normas locales.**

En la elaboración del plan de cierre de la explotación y abandono de infraestructura, sus actualizaciones, ajustes y complementaciones, deberá consultarse lo establecido en los planes de ordenamiento territorial y demás instrumentos

de planificación y como aquellos ambientales, con el propósito de sujetarse a lo dispuesto allí, para efectos de la determinación del uso final que se pretenda dar a las áreas y la destinación final de las construcciones, instalaciones, montajes y equipos asociados a la operación minera.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.*

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley fue radicado el 27 de marzo de 2019 por la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 191 de 2019.

En oportunidades anteriores se presentaron iniciativas similares como el Proyecto de ley número 252 de 2016 Cámara, 08 de 2014 Senado, presentado por el entonces Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, que buscaba establecer medidas de protección y uso responsable de las playas marinas y terrenos de bajamar, el cual fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, entre otras propuestas que han sido archivadas por el tránsito de una legislatura a otra.

#### **II. TRÁMITE LEGISLATIVO**

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es la encargada de estudiar en primer debate los proyectos relacionados con el régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

El proyecto de ley puesto a consideración es de competencia de nuestra célula legislativa, dado

que su temática está relacionada con asuntos ambientales, ecológicos, ictiológicos y marítimos. De la misma manera, por el contenido para discutir se concluye que debe recibir el trámite de una ley ordinaria, pues los temas referentes en cuestión no se encuadran en las categorías de leyes estatutarias u orgánicas.

De igual forma, el Congreso del República es competente para conocer las reformas aquí propuestas, en virtud del artículo 150 de la Constitución, el cual dispone que por medio de leyes se podrán interpretar, reformar y derogar las mismas; y expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

#### **III. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano y promover su preservación y uso sustentable.

Para ello define lo que ha de entenderse por zonas marinas, costeras, zonas insulares, ordenación integrada del territorio marino-costero y uso sustentable. Establece que la ordenación de las zonas en cuestión debe considerarse como de interés especial, sobre todo para las zonas costeras de nuestro país.

En el proyecto, la ordenación integral del territorio marino, costero e insular se define como un instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional. Esta articulación deberá ser desarrollada

en conjunto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Órganos de Planeación Nacional y Territorial.

#### IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La iniciativa se fundamenta en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se contemplan, entre otras cosas, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de áreas ecológicas y la preservación de la diversidad e integridad del ambiente.

Si bien a nivel nacional, con el Código de los Recursos Renovables, la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, nuestro país le ha dado importancia al cuidado del medio ambiente, y ha buscado la materialización de los llamados “Derechos de tercera generación”, la Autora de la iniciativa afirma que las medidas han sido ineficientes por las dinámicas mismas de la naturaleza y las consecuencias de nuestras relaciones con ella, que en la actualidad son más constantes y de mayor impacto negativo, por lo que se hace necesario establecer acciones para mejorar dichas relaciones al tiempo que se contribuye con el mejoramiento de las condiciones de vida, de bienestar y seguridad del territorio, tal como nos lo sugirió en el último informe sobre medio ambiente, el Banco Mundial y la OCDE.

La Constitución Política expone que “*El derecho a un ambiente sano se encuentra conectado de forma estrecha con la salud pública, la vida digna y la integridad personal, entre otros derechos fundamentales*” y a su vez hace alusión a los principios de prevención y precaución, que el Estado y los individuos deben tener en cuenta en todas sus actividades para preservar y conservar el medio ambiente; sin embargo, teniendo en cuenta que en los últimos 20 años en nuestro país se ha venido acelerando la destrucción ambiental por la contaminación, la sedimentación y la erosión en los espacios marinos, costeros e insulares en la Región Caribe Continental, la Región Caribe Insular y en la Región del Pacífico, donde se está afectando negativamente la calidad de vida de las comunidades tanto en los aspectos ambientales como socio-económicos; es necesario buscar soluciones a las problemáticas existentes partiendo de la organización institucional y el actuar conjunto de las Entidades y actores involucrados.

En procura de la necesidad expuesta, la autora propone avanzar en primer lugar, con la organización de los mecanismos existente para así construir las bases de una política y gestión estatal efectiva en el tratamiento que ha de dárseles a las zonas costeras, marinas e insulares y contrarrestar la degradación ambiental que se está presentando en la actualidad.

#### V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Sin duda la revolución industrial marcó un hito en la historia moderna de las naciones al acelerar los procesos de producción y permitir un crecimiento económico de los países a través de la industrialización. Lamentablemente, desde un principio el desarrollo industrial no avanzó de la mano de las políticas de conservación del ambiente, lo que ocasionó que se acrecentaran las problemáticas ambientales que han desembocado en la aceleración del cambio climático, degradación de los recursos naturales, contaminación, afectaciones irreversibles a los ecosistemas, entre otras cuestiones. Los efectos de la industria, del consumo irresponsable y de malas prácticas ambientales generaron una reacción en la legislación ambiental, la cual se creó como contrapeso y control a las prácticas antrópicas que afectan de manera negativa el ambiente. Es así que desde el año de 1972, Colombia ha venido ratificando protocolos, convenios y demás regulaciones para prevenir los daños ambientales, que desafortunadamente han resultado insuficientes a la hora de exigir verdaderamente el resarcimiento de los daños ocasionados.

La conferencia de Estocolmo, la Convención de Unesco, la Convención de Berna, el Protocolo de Kioto, los Convenios de Biodiversidad, de Cambio Climático, la Convención Ramsar y el Convenio Marpol son algunos de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia respecto al cuidado del ambiente.

Nuestro país es el único de Suramérica con dos bordes costeros: Posee límites con el océano Pacífico y el mar Caribe. Su línea de costa tiene 3.882 km en total, distribuidos en 2.188 km sobre el Pacífico 1.642 km sobre el Caribe continental y 52 km en el Caribe Insular. Aproximadamente el 50% del territorio sobre el cual el país ejerce su soberanía, corresponde a mares, lo cual representa un importante patrimonio natural, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Los mares de Colombia tienen recursos naturales y usos muy diferentes. Son doce departamentos –Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó, Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño– y 47 municipios los que tienen jurisdicción sobre las áreas costeras colombianas. Estos ambientes marinos y costeros permiten una gran variedad de ecosistemas con alto valor ecológico y paisajístico, que contribuyen a darle a nuestro país el título de país megadiverso, por lo que debemos aunar todos los esfuerzos para preservar estos ambientes de manera seria e integral, pues la pérdida de estos recursos naturales finalmente se refleja en el impacto social y económico expresado en la afectación de la calidad de vida de las diferentes comunidades y pobladores de la zona costera colombiana.

No obstante, y si bien es cierto que el artículo 3° de la Ley 152 de 1994 ha orientado al país sobre el cuidado integral de nuestros recursos hídricos para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, y en el 2002 se adoptó por medio de documento Conpes 3164, una política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), por medio de la cual se creó el Comité Nacional de Manejo Integrado de los Espacios Oceánicos y Zonas Costeras, como máxima instancia responsable de orientar la formulación e integración de las políticas sectoriales, así como de impulsar la ordenación y desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas, y a su vez se integró la Comisión Colombiana del Océano (CCO) como órgano intersectorial para proponer al Gobierno Nacional la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC), para su administración y desarrollo sostenible, y las Unidades Ambientales Costeras (UAC) que nacieron para establecer un plan de ordenación y manejo integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuac), que buscaba planificar y orientar la ordenación y el manejo ambiental de estas áreas del territorio colombiano; preocupa hoy, la ausencia de unas bases claras sobre las cuales se establezca el funcionamiento coordinado de los distintos actores sobre nuestras costas, quienes con diferentes enfoques y principios intervienen sectorialmente y generan resultados inefectivos para la sostenibilidad de nuestros ambientes marinos y costeros con la toma de decisiones a veces inadecuada e insuficiente, lo que nos exige legislar desde un enfoque más integrado.

La autora argumenta que actualmente nos encontramos en una senda de insostenibilidad, evidenciada en la pérdida cada vez mayor de nuestras playas y ecosistemas marinos-costeros, por lo que se requieren mayores esfuerzos coordinados tendientes a fortalecer las políticas de preservación de responsabilidad ambiental, así como de hacer más eficiente el régimen sancionatorio ambiental que hoy tenemos, pues necesitamos urgentemente un dispositivo sancionador en el cual confluyan diferentes aspectos, principalmente de naturaleza preventiva y represiva real, donde se hagan más efectivas las sanciones existentes y se creen alternativas de verdadera compensación por parte de los sujetos activos que atenten contra nuestros ambientes marinos y costeros, y de esta forma se concientice realmente del beneficio y la rentabilidad de prevenir o de realizar el daño al medio ambiente.

Por todo lo anterior, es que se propone desde este proyecto de ley regular de manera consolidada un ordenamiento costero y marino que fortalezca el sistema nacional de manejo y sustentabilidad de los recursos hídricos, con el que se les dé un uso adecuado a nuestras áreas costeras y marinas

mediante la obtención de diagnósticos en tiempo real, lo cual permitirá combatir seriamente la contaminación, el aumento de las construcciones costeras, la extracción de sedimentos en las playas, la explotación intensiva de las costas por el turismo, la mortandad de peces y otras especies, la erosión costera, y se prevenga desde todas sus causas el deterioro de los ecosistemas hídricos del país, además de hacer más efectivos los programas de restauración ambiental y de fortalecer medidas de resarcimiento para con nuestro gran patrimonio hídrico.

Colombia, con dos mares y tres zonas costeras, tiene una posición estratégica para el desarrollo de muchas actividades económicas, culturales y de conservación, que promuevan el desarrollo del país bajo el concepto de sustentabilidad. Por eso, es nuestro deber trabajar desde la ruta legislativa para un verdadero Manejo Costero Integrado en el que todos los actores y sectores implicados contribuyan realmente a la preservación, al uso responsable y al desarrollo sustentables de las áreas marino-costeras de nuestro país. Colombia es un país de mares; tenemos las fortunas tanto de ejercer soberanía sobre el mar Caribe y el océano Pacífico como de poseer 928.000 km<sup>2</sup> de mar, 1.760 km de costas en el Atlántico y 1.480 km en el Pacífico.

Con todo ese basto mar, es norma que Colombia sea el segundo país con más especies de peces, según el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia, en nuestro país habitan cerca de 2.000 especies de peces marinos. Colombia produce al año 165.000 toneladas de pescado; de esa actividad comercial, desarrollada mediante pesca artesanal, industrial y acuicultura, cientos de familias colombianas derivan su sustento diario. Es por ello que preocupan los datos actuales del sector, que dan cuenta de que se están reduciendo los ecosistemas y, por ende, las zonas donde se puede practicar cualquier tipo de pesca.

Según un reciente estudio realizado por el grupo de biología de la Universidad Nacional, hoy habría hasta tres veces menos peces en las aguas nacionales que en la década de los 70. Es por todo lo anterior que buscamos, mediante esta iniciativa, proteger la rica biodiversidad con la que contamos en nuestros mares, y con ello conseguir fines mayores, como son: garantizar la seguridad alimentaria para los colombianos, mejorar las prácticas de protección, conservación y uso sostenible de los ciclos del agua y del aire, de forma que se pueda evitar la erosión y sus consecuencias sobre los ecosistemas en las zonas costeras y marítimas.

## VI. CONTENIDO

El proyecto está conformado por 9 artículos, incluida la vigencia, que consideran las siguientes medidas:

Artículo 1°.	Define el objeto de la presente iniciativa.
Artículo 2°.	<p>Contempla las definiciones de lo que ha de entenderse por zonas marinas, zonas costeras, zonas insulares, ordenación integrada del territorio marino-costero y uso sustentable, de la siguiente manera:</p> <p>a) Zonas marinas: Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.</p> <p>b) Zonas costeras: Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.</p> <p>c) Zonas insulares: Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.</p> <p>d) Ordenación integrada del territorio marino-costero: Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.</p> <p>e) Uso sustentable: Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.</p>
Artículo 3°.	Define la naturaleza del proyecto, estableciendo que los temas relativos a la ordenación, preservación y uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares serán considerados de interés general.
Artículo 4°.	Establece que el ámbito de aplicación de la iniciativa será aplicable a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.
Artículo 5°.	<p>Especifica los componentes que ha de contener la ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano en tres grandes acápitales.</p> <p>El primero hace referencia a la actuación que deberán realizar tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales deberán implementar acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.</p> <p>El segundo contempla que dentro del ordenamiento del territorio nacional, se han de reconocer los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial.</p> <p>El tercero establece que el departamento de Planeación Nacional formulará una política nacional integrada para el desarrollo sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre los diferentes entes que, a nivel Nacional, Regional, académicos y civiles intervienen en el manejo de las zonas marino, costeras e insulares del país</p>
Artículo 6°.	Determina que el Plan estratégico único de preservación, protección costera-marina, mitigación de la contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas que deberá adoptar el Ministerio de Ambiente, será controlado por el Congreso cada 6 meses.
Artículo 7°.	Establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones educativas públicas y privadas del orden nacional y regional, así como un plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino-costeras del país, del cual se deberá rendir un informe anual al Congreso de la República
Artículo 8°.	El Gobierno nacional queda facultado para adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente
Artículo 9°.	Vigencia.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

El proyecto de ley que se pone en consideración surge como respuesta a las problemáticas que se están presentando a lo largo de las zonas costeras,

marinas e insulares, principalmente aquellos conflictos generados por el mal manejo que se les está dando a los residuos sólidos.

En los últimos días se ha documentado la situación por la que está atravesando las playas de

Punta Roca, Salgar, Sabanilla y Puerto Colombia, frente a las cuales están flotando desde el 30 de mayo de 2019, más de 700 toneladas de desechos<sup>1</sup> provenientes del río Magdalena, los cuales han sido arrojados al afluyente a lo largo de todo el país. Lo anterior evidencia que la problemática en las zonas costeras no es algo que solo interese a los departamentos de dichas regiones, sino que es un asunto de interés nacional por la interrelación existente entre unos ecosistemas y otros, y la importancia que en términos de bienestar general de la población, de conservación del ambiente y de preservación de la biodiversidad; debe importarle a todo el país.

El proyecto es muy preciso y, tal como se expuso en el objeto, busca fomentar la coordinación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, para que cada una de sus políticas y medidas administrativas vayan encauzadas a una misma finalidad.

Dentro de las medidas a adoptar se recalcan las siguientes:

1. Reconocimiento dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial.

2. Creación de Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares a cargo del departamento Nacional de Planeación.

3. Control al Plan Estratégico Único de Preservación, Protección Costera y Mitigación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por parte del Congreso de la República.

4. Establecimiento de un Plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino-costeras, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el cual deberá rendir informe al Congreso de la República.

5. Creación de una Cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones educativas del país.

6. Obligación del Estado de promover una conciencia ambiental utilizando como herramienta los diferentes medios de comunicación y campañas publicitarias.

En trabajo conjunto con la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker se estudió la posibilidad de incluir un nuevo artículo en el texto propuesto para primer debate, para modificar el artículo 3° de la Ley 161 de 1994 “*Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande*

*de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones*”, en el siguiente sentido:

**“Artículo Nuevo.** *Adiciónese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 3°. Jurisdicción.** *La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí, en el departamento de Bolívar y **Tubará, Puerto Colombia, Piojó y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico**”.*

La Representante Villalba justifica su proposición, argumentando que se hace necesaria la inclusión de estos municipios en la Jurisdicción de Cormagdalena, pues a pesar de que no se encuentran en la ribera del río Magdalena, sí influyen en la reservación de ambos ecosistemas, tanto de los territorios costeros como ribereños; estos necesitan con urgencia una actividad seria de recuperación para el aprovechamiento sostenible de nuestras costas, a través de la promoción y facilitación de la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

En este punto es necesario recalcar que la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena fue creada por la Ley 161 de 1994, y que posee una naturaleza jurídica diferente a las de las Corporaciones Autónomas Regionales, creadas mediante la Ley 99 de 1993. Esta Corporación tiene como objeto principal la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

En el estudio de la misma, se solicitó conceptos a las entidades involucradas y se decidió dejar la propuesta como constancia, hasta tanto las entidades competentes se pronuncien. De manera provisional se expone a la Comisión Quinta la intención de la Autora del Proyecto para darle una discusión inicial y si lo considera procedente esta célula Congressional, incluir las modificaciones en la sesión o en la Ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara.

<sup>1</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/quien-debe-responder-por-las-playas-de-basura-en-las-playas-de-puerto-colombia/44441>

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Una vez estudiadas las disposiciones propuestas, se plantea una serie de modificaciones al articulado en el sentido de dar mayor claridad al proyecto:

- El artículo 5° contempla en su numeral 3, que el departamento de Planeación Nacional formulará la Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares. Se modifica el numeral en el sentido de aclarar cuáles serán los actores que deberán articular sus acciones en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares, especificando que serán, tanto las diferentes entidades del orden regional y territorial como los distintos actores académicos y civiles.
- Los artículos 6° y 7° se modifican con el fin de organizar los informes que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha de presentar al Congreso de la República sobre las gestiones adelantadas, tanto en el marco del Plan Estratégico Único de Preservación, Protección costera-marina, Mitigación de la contaminación y Control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, como del Plan de seguimiento y monitoreo continuos a las áreas marino-costeras del país,

para que ambos informes sean presentados en conjunto y sean expuestos en audiencia pública por parte de la Cartera mencionada al Congreso.

- Adicionalmente se traslada la última disposición del artículo 7° al artículo 6°, para que el referido artículo 7° haga referencia únicamente a la medida de carácter educativo que deberá adelantar, no solo el Ministerio de Ambiente, sino también el Ministerio de Educación en su conjunto.
- Se corrige y precisa el artículo 8, sobre la divulgación que deberá hacer el Gobierno sobre el presente proyecto de ley y adicionalmente se precisa que se deberán realizar campañas para visibilizar el problema y procurar por generar conciencia en la población, que contribuya a que las acciones de cada una de las personas estén enfocadas a conservar el medio ambiente y protegerlo ante cualquier amenaza que agudice su degradación. Así mismo se elimina la palabra socialización, dado que estos procesos resultan altamente complejos y más teniendo en cuenta que se tendrían que adelantar a nivel nacional, razón por la cual se reemplaza la socialización con la publicidad y visibilidad que se les darán a las problemáticas anteriormente expuestas.

**CUADRO PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><i>“Por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable”.</i></p>	<p>Texto igual al del proyecto original</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable.</p>	<p>Texto igual al del proyecto original</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Zonas marinas: Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.</p> <p>b) Zonas costeras: Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.</p> <p>c) Zonas insulares: Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.</p> <p>d) Ordenación integrada del territorio marino-costero: Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.</p> <p>e) Uso sustentable: Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.</p>	<p>Texto igual al del proyecto original</p>

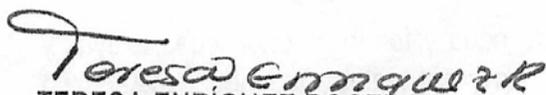
<p><b>Artículo 3°. Naturaleza de la ley.</b></p> <p>La ordenación, la preservación y el uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.</p>	<p>Texto igual al del proyecto original</p>
<p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación de ley.</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.</p>	<p>Texto igual al del proyecto original</p>
<p><b>Artículo 5°. Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</b></p> <p>1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.</p> <p>2. Reconózcase dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.</p> <p>3. El departamento de Planeación Nacional, formulará una política nacional integrada para el desarrollo sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre los diferentes entes que, a nivel Nacional, Regional, académicos y civiles intervienen en el manejo de las zonas marino, costeras e insulares del país.</p>	<p><b>Artículo 5°. Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</b></p> <p>1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.</p> <p>2. Reconózcase dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.</p> <p>3. El departamento de Planeación Nacional, formulará <del>una la</del> Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre <del>los las</del> diferentes <b><u>entidades entes que, a nivel Nacional, Regional de del orden nacional y territorial, y entre estas y los diferentes actores</u></b> académicos y civiles <del>que</del> intervienen en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares del país.</p>
<p><b>Artículo 6°. Preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</b></p> <p>El plan estratégico único de preservación, protección costera-marina, mitigación de la contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano que adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será objeto de control y vigilancia, cada seis meses por parte del Congreso de la República.</p>	<p><b>Artículo 6°. Preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</b></p> <p>El Plan Estratégico Único de Preservación, Protección Costero-Marina, Mitigación de la Contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano <del>que adelanta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;</del> <b><u>y el Plan de Seguimiento y Monitoreo continuo a las áreas marino-costeras del país,</u></b> serán objeto de control y vigilancia, <del>cada seis meses por parte del Congreso de la República.</del></p> <p>Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá rendir un informe anual al Congreso de la República <b><u>que contendrá una evaluación y avance de los planes mencionados, el cual será remitido a cada uno de los Congresistas y expuesto en audiencia pública el primer mes de cada legislatura.</u></b></p>
<p><b>Artículo 7°. Uso sustentable del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones educativas públicas y privadas del orden nacional y regional; así como un plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino- costeras del país, del cual se deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</p>	<p><b>Artículo 7°. Promoción del Uso sustentable del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.</b></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <b><u>en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y</u></b> en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones <b><u>de educación básica y media</u></b> educativas públicas y privadas <del>del país del orden nacional y regional; así como un plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino- costeras del país, del cual se deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</del></p>

<p><b>Artículo 8°. Del principio de publicidad.</b> El Gobierno nacional queda facultado para adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente.</p>	<p><b>Artículo 8°. <del>Del principio de publicidad.</del></b> El Gobierno nacional <del>queda facultado para</del> <u>deberá</u> adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente, <u>así mismo deberá realizar campañas publicitarias donde se evidencien las afectaciones ambientales que están sufriendo las zonas marinas y costeras de nuestro país, las cuales serán transmitidas en horarios de alta audiencia. El objetivo principal de dichas campañas es el de contribuir en la consolidación de una conciencia ambiental en la población.</u></p>
<p><b>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Texto igual al del proyecto original</p>

**IX. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con pliego de modificaciones, y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 356 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.*

De los honorables Representantes,

  
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.*

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

a) Zonas marinas: Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.

b) Zonas costeras: Espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marino en donde

se presenten procesos de interacción entre el mar y la tierra.

c) Zonas insulares: Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.

d) Ordenación integrada del territorio marino-costero: Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.

e) Uso sustentable: Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.

**Artículo 3°. Naturaleza de la ley.** La ordenación, la preservación y el uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.

**Artículo 4°. Ámbito de aplicación de ley.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.

**Artículo 5°. Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.**

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras del país.

2. Reconózcanse, dentro del ordenamiento territorial de la nación, los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.

3. El departamento de Planeación Nacional formulará la Política Nacional Integrada para el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas, Costeras e Insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de

articulación entre las diferentes entidades del orden nacional y territorial, y entre estas y los diferentes actores académicos y civiles que intervienen en el manejo de las zonas marinas, costeras e insulares del país.

**Artículo 6°.** *Preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Plan Estratégico Único de Preservación, Protección Costero-Marina, Mitigación de la Contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano y el Plan de Seguimiento y Monitoreo continuo a las áreas marino-costeras del país serán objeto de control y vigilancia por parte del Congreso de la República.

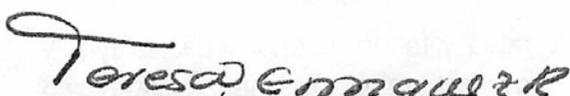
Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá rendir un informe anual al Congreso de la República que contendrá una evaluación y avance de los planes mencionados, el cual será remitido a cada uno de los Congresistas y expuesto en audiencia pública el primer mes de cada legislatura.

**Artículo 7°.** *Promoción del Uso sustentable del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones de educación básica y media públicas y privadas del país.

**Artículo 8°.** El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente, así mismo deberá realizar campañas publicitarias donde se evidencien las afectaciones ambientales que están sufriendo las zonas marinas y costeras de nuestro país, las cuales serán transmitidas en horarios de alta audiencia. El objetivo principal de dichas campañas es el de contribuir en la consolidación de una conciencia ambiental en la población.

**Artículo 9°.** *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO

Representante a la Cámara  
Departamento de Nariño

**INFORME DE PONENCIA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA,  
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA,  
ACUMULADOS CON EL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA**

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DIÁZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia primer debate **Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las corporaciones autónomas regionales, acumulado con el Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, acumulados con el Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.**

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva para realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las corporaciones autónomas regionales, acumulado con el Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, acumulados con el Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales,* nos permitimos presentar para su consideración y discusión de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente **informe de ponencia.**

## 1. Objeto del proyecto de ley

La materia común de los proyectos de ley presentados ante la honorable Cámara de Representantes y acumulados es la de reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades a nivel nacional. A pesar de ello, las disposiciones contenidas en las diferentes propuestas acumuladas difieren no solo en su diagnóstico, sino también en la formulación de las posibles soluciones.

En el primer proyecto acumulado, el 206 de 2018 Cámara, presentado por la bancada del partido Cambio Radical, un aspecto importante tiene que ver con lo que en el articulado y la exposición de motivos se da en llamar focalización de la acción de las Corporaciones Autónomas Regionales. Dicha focalización hace referencia a la necesidad de volver más eficiente la gestión de las entidades en el territorio, incorporando funciones de gestión del riesgo y enfatizando en el avance en los procesos de licenciamiento ambiental en pro del desarrollo de proyectos de índole nacional. Para ello la propuesta, además de trasladar algunas competencias en ese sentido a las autoridades nacionales, propone la regionalización de las 32 corporaciones actualmente existentes en siete grandes jurisdicciones.

El segundo proyecto, de iniciativa gubernamental, al tiempo que advierte la necesidad de avanzar en mecanismos que permitan avanzar hacia transparencia de la gestión de las autoridades ambientales en el territorio y garantizar la participación, avanza asimismo en una propuesta de modificación a la gobernanza de las Corporaciones, cambiando las funciones de la asamblea general, transformando la composición del Consejo Directivo y sus funciones, estableciendo los requisitos del Director de la Corporación, su mecanismo de elección y su no reelección.

El tercer proyecto, presentado por el Senador Juan Diego Gómez Jiménez, además de insistir en las modificaciones frente a la composición del Consejo Directivo y proponer la coincidencia del periodo de los directores con el periodo presidencial, plantea en un capítulo sobre racionalización de trámites y términos lo que denomina proceso administrativo ambiental abreviado.

Así las cosas, aunque los tres proyectos apuntan a modificar el funcionamiento de las Corporaciones Autónomas regionales, ellos difieren en varias de las propuestas que plantean para avanzar hacia una mayor transparencia, eficiencia, gobernanza y gestión de estas. Por esta razón a continuación se presenta una descripción del contenido de cada uno de los proyectos en sus propósitos y articulado.

## 2. Contenido de los proyectos

**El primer proyecto analizado es el 206 de 2018 Cámara.** Este proyecto consta de cinco títulos (disposiciones generales, principios de transparencia y participación, de las Corporaciones Autónomas regionales, del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales, de la reorganización jurisdiccional de las Corporaciones Autónomas Regionales y el régimen de transición) y las disposiciones finales, dos capítulos en el Título III (de las funciones y del Director General de Corporaciones Autónomas Regionales y su elección) y 19 artículos. La distribución de los diferentes apartes es la siguiente:

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** Se señala como propósito del proyecto focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 2°. Coherencia de la inversión ambiental con el ordenamiento ambiental territorial.**

**Artículo 3°. Gestión del riesgo.** Establece responsabilidades específicas de gestión del riesgo para las Corporaciones Autónomas Regionales en esta materia será:

### TÍTULO II

#### PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

**Artículo 4°. Transparencia y acceso a la información pública.** Establece la estrategia de transparencia y acceso a la información pública las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas.

**Artículo 5°. Garantía de participación.** Establece las acciones de la estrategia de participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas.

**Artículo 6°. Lucha contra la corrupción.** Establece la obligación de incorporar en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción.

### TÍTULO III

#### DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

#### CAPÍTULO I

##### De las funciones

**Artículo 7°.** Modifica el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 sobre la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 8°.** Modifica el artículo 25 de la Ley 99 de 1993 sobre la Asamblea Corporativa de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 9°.** Modifica el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 sobre el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 10.** Modifica el artículo 28 de la Ley 99 de 1999 sobre el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 11.** Modifica el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 sobre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

## CAPÍTULO II

### Del Director General de la corporación autónoma y su elección

**Artículo 12. *Requisitos y calidades del Director General.*** Establece los requisitos del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 13. *Elección de los directores.*** Establece el procedimiento para la elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 14. *Faltas absolutas del Director General.*** Establece el procedimiento en caso de falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional.

**Artículo 15. *Remoción del Director General.*** Se establecen las causales y el procedimiento para la remoción del Director General de una Corporación Autónoma Regional.

**Artículo 16. *Jefe de control interno.*** Se establece la designación de del Jefe de Control Interno por parte del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional.

## TÍTULO IV

### DE LA REORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

**Artículo 17.** Se suprimen y funcionan las Corporaciones Autónomas Regionales.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

**Artículo 18.** Se establecen los plazos de transición de las nuevas Corporaciones Autónomas tras su integración.

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 19. *Vigencia y derogatorias*

El proyecto establece un mandato sobre la inversión ambiental, plasmando los determinantes de ordenamiento y manejo ambiental, como de obligatoria observancia para el desarrollo de las inversiones ambientales a cargo de las Corporaciones. Es así como las inversiones ambientales realizadas con recursos de las Autoridades Ambientales y las entidades territoriales podrán ejecutarse en las cuencas, o a nivel de subzona hidrográfica, en donde tengan jurisdicción o en la jurisdicción contigua de donde se obtengan los servicios ambientales y cuya sostenibilidad sea necesario asegurar, para garantizar la provisión de dichos servicios ambientales.

Las inversiones ambientales realizadas con recursos de privados, con obligaciones ambientales, podrán ejecutarse en donde el proyecto, obra o actividad tenga lugar, o en la cuenca donde sea necesario asegurar la sostenibilidad de los servicios ambientales, según lo establezca la Autoridad Ambiental competente. Además, precisa las facultades de las Corporaciones en relación con la gestión del riesgo, al tiempo que establece unos principios para la transparencia a cargo de las estas, imponiendo obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, así como instrumentos para la lucha contra la corrupción.

También se propone el ajuste las funciones de las Corporaciones, dejando claro que sus competencias deben respetar las competencias prevalentes de la ANLA para la expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, para los proyectos, obras o actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

El proyecto modifica la conformación del Consejo Directivo establece requisitos técnicos para los candidatos a la Dirección General y se establece un proceso reglado y transparente para su elección, reemplazo y retiro y se prohíbe la reelección del Director General. Por último, reorganiza las CAR modificando su jurisdicción y dejando solamente 7 de 33, con una nueva distribución geográfica de sus competencias.

**El segundo proyecto analizado es el 243 de 2018 Cámara.** Este proyecto consta de cuatro títulos (Disposiciones generales, gobernabilidad de los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas regionales, transparencia y acceso a la información y fortalecimiento de la gestión) y 24 artículos. La distribución de los diferentes apartes es la siguiente:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. *Objeto.*** Se propone fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2º. *Autoridad ambiental.***

## TÍTULO II

### GOVERNABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

**Artículo 3º. *De la asamblea corporativa.*** Modifica el artículo 25 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 4º. *Consejo directivo.*** Modifica el artículo 26 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5º. *De las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas***

**Regionales y de Desarrollo Sostenible.** Adiciona funciones al artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios.

**Artículo 6°.** Modifica el artículo 28 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 7°. Calidades del Director General.** Establece los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 8°. Procedimiento de selección del Director General.** Establece el procedimiento de selección de los candidatos a directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 9°. Elección del Director General.** Establece el procedimiento de elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 10. Faltas definitivas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.** Establece las faltas definitivas del Director General.

**Artículo 11. Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.** Establece las faltas temporales del Director General.

**Artículo 12. Falta absoluta del Director General.** Establece el procedimiento para nombramiento del director en caso de falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 13. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los miembros del Consejo Directivo.** Establece el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director y los miembros del consejo directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

### TÍTULO III

#### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 14. Transparencia y acceso a la información pública.** Establece las estrategias de transparencia y acceso a la información pública para las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 15. Garantía de participación.** Establece la adopción de una estrategia de participación.

**Artículo 16. Acciones contra la corrupción.** Establece la obligación de desarrollar las estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antitrámites en las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en sus procesos de planificación institucional.

**Artículo 17. Adopción de pliegos tipo.**

### TÍTULO IV

#### FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN

**Artículo 18. Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.** Introduce modificaciones al parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 19. De las competencias de las grandes ciudades.** Establece modificaciones al artículo 55 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 20. Competencias de grandes centros urbanos.** Establece modificaciones al artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 21. Del patrimonio y rentas de las corporaciones.** Adiciona formas de patrimonio y rentas de las corporaciones autónomas regionales.

**Artículo 22. Estatuto de presupuesto corporativo.** Reglamenta los estatutos de presupuesto corporativo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible para el manejo de sus recursos propios

**Artículo 23. Instrumentos de planificación presupuestal.** Determina los instrumentos de planificación presupuestal de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.

**Artículo 24. Vigencia y derogatorias.** El proyecto de ley establece como objeto fortalecer la gobernabilidad, transparencia y gestión de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, entendiendo que el ejercicio de la autoridad ambiental comprende la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia de los recursos naturales renovables.

De igual forma, la propuesta mantiene la asamblea corporativa como el principal órgano de dirección de la Corporación e incluye una nueva función consistente en el análisis del informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional con el fin de que la asamblea realice las recomendaciones para su adecuado cumplimiento. Respecto del consejo directivo de las corporaciones, se modifican su composición y sus funciones, buscando fortalecer el componente técnico y científico de este órgano para hacerles frente a los desafíos ambientales del país y los compromisos internacionales del mismo.

Además, se establecen las calidades del director general, su procedimiento de selección determinando que este se llevará a cabo a través de un proceso público abierto que busca hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, se regula la forma de suplir las faltas absolutas y temporales del director, sus inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades, así como las del consejo directivo.

El título III regula el tema de transparencia y acceso a la información, en el que se incluyen

disposiciones que permiten implementar la estrategia de transparencia y acceso a la información mediante la publicación de información generada en la entidad bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014; la determinación de acciones que garanticen la participación de la ciudadanía en la gestión ambiental; la incorporación de acciones contra la corrupción conforme a los riesgos identificados en sus planes anticorrupción y de atención al ciudadano, y la adopción de pliegos tipo para efectos de su contratación.

Por último, el título IV comprende ajustes a las disposiciones relacionadas con los grandes centros urbanos y en materia presupuestal de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible. En atención a la necesidad de homogeneizar la estructura de las rentas propias de las CAR, en el proyecto de ley se establecen lineamientos generales para incorporarlos en sus estatutos de presupuesto corporativo. Para tal efecto, se propone que los estatutos de presupuesto corporativo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, para el manejo de sus recursos propios, incluyan aspectos relacionados con la programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, todo organizado bajo estándares internacionales.

**El tercer proyecto acumulado que se analiza es el 323 de 2019 Cámara.** Este proyecto consta de cinco títulos (disposiciones generales, de las transferencias del sector eléctrico, la gestión de páramos e incentivos a proyectos sostenibles, de la gobernanza, de la racionalización de trámites y términos, transparencia y acceso a la información y fortalecimiento de la gestión), dos capítulos en el título IV (procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado y de la optimización y racionalización de trámites y términos) y 16 artículos. La distribución de los diferentes apartes es la siguiente:

#### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** Su propósito es el de focalizar las funciones de las corporaciones autónomas regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Se aplica a las entidades del Sina a nivel territorial, privados y comunidad.

#### TÍTULO II

##### DE LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, LA GESTIÓN DE PÁRAMOS E INCENTIVOS A PROYECTOS SOSTENIBLES

**Artículo 3°. Transferencia del sector eléctrico.** Modifica el artículo 45 de la Ley 99 de

1993, modificado por la Ley 1930 de 2018, sobre transferencias del sector eléctrico a la subcuenta de páramos.

#### TÍTULO III

##### DE LA GOBERNANZA

**Artículo 4°. De la asamblea corporativa.** Modifica el artículo 25 de la ley 99 de 1993, sobre la asamblea corporativa de las corporaciones autónomas regionales.

**Artículo 5°. El consejo directivo.** Modifica el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, sobre la composición del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales.

**Artículo 6°. Naturaleza jurídica.** Establece las condiciones de la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales.

#### TÍTULO IV

##### DE LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y TÉRMINOS

##### CAPÍTULO I

##### Procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado

**Artículo 7°. Del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado.** Delega en las corporaciones autónomas regionales el procedimiento ambiental sancionatorio abreviado.

**Artículo 8°. Daño ambiental.** Define el concepto de daño ambiental.

**Artículo 9°. Contaminación.** Define lo que se entiende por contaminación.

**Artículo 10. Del procedimiento sancionatorio abreviado.** Establece las etapas que rigen el procedimiento sancionatorio abreviado.

**Artículo 11. De las sanciones resultado del procedimiento sancionatorio ambiental abreviado.** Establece las disposiciones para establecer las sanciones del procedimiento sancionatorio abreviado

**Artículo 12.** Establece el carácter especial del procedimiento ambiental sancionatorio.

##### CAPÍTULO II

##### De la optimización y racionalización de trámites y términos

**Artículo 13. Economía y eficacia.** Establece disposiciones de economía y eficacia en la administración de los recursos naturales y en los procesos administrativos para su salvaguarda.

#### TÍTULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 14. Unificación de periodo de elección de directores con periodo presidencial.**

**Artículo 15. Transición de procedimientos.**

**Artículo 16. Vigencia.**

El proyecto 323 de 2019 incorpora además de su objeto de focalizar las funciones de las

CAR el ámbito de aplicación de la propuesta. Adicionalmente, contempla una modificación al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1930 de 2018, en relación con las transferencias del sector eléctrico a la subcuenta de páramos.

Introduce, de igual modo, modificaciones a la asamblea y el consejo directivo de las corporaciones, incorporando un artículo sobre la naturaleza jurídica de estas. Además, plantea el desarrollo de un procedimiento abreviado ambiental sancionatorio atendiendo a los principios de economía procesal y eficiencia.

Finalmente, establece la unificación del periodo del director general haciéndolo coincidir con el periodo presidencial, al tiempo que establece un régimen de transición.

### 3. Antecedentes normativos

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Así, en su artículo 8° estableció como obligación del Estado “(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de “(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8°, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993, que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental (Sina). Este sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible (CAR), grandes centros urbanos, parques nacionales naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio).

El Sistema Nacional Ambiental (Sina) se definió como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales” contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este sistema se asignó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, quien como cabeza del sector debe “asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

En la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto Ley 3570 de 2011, se señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargaría de dirigir el Sistema Nacional Ambiental (Sina), organizado de conformidad con dicha ley, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Ese mandato, plasmado en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Congreso la obligación de reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía. Amparado en él, el legislador determinó que las corporaciones autónomas regionales (CAR) son entes corporativos de carácter público integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Son encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y propender a su desarrollo sostenible de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, las CAR están revestidas de un carácter particular dentro del ordenamiento jurídico y administrativo colombiano, hecho que se hace evidente en aspectos como aquel que impide al legislador por iniciativa congresional modificar sus funciones y estructura. A pesar de ello, resulta importante mencionar que la autonomía a la que se refiere la Constitución no obedece a un concepto de aislamiento institucional y soberanía absoluta de las corporaciones, sino a un criterio de independencia local en aras de garantizar la protección adecuada del medio ambiente.

Este conjunto de disposiciones revela la forma en que la protección del ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad han adquirido en los últimos años una enorme importancia, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales. En ese escenario, las corporaciones autónomas regionales se transforman en entes corporativos que tienen entre su misión el reconocimiento de los problemas de la región en sus territorios de influencia, en la idea de brindar la solución más

pronta en el marco de una gestión descentralizada a los mismos.

La protección de los ecosistemas y de la biodiversidad se ha convertido entonces en uno de los pilares fundamentales de las tareas y funciones asignadas a dichos entes. A pesar de ello, hoy las CAR enfrentan problemas de transparencia, ineficacia y en algunos casos de corrupción. A esto se suma el hecho de que, en no pocas ocasiones, su gestión ha sido cuestionada precisamente por los graves problemas ambientales que a diario se presentan por falta de una labor más efectiva de dichas corporaciones.

#### 4. Pliego de modificaciones y propuesta

De acuerdo con el análisis de los diferentes proyectos acumulados y sus articulados, los

ponentes presentamos para la consideración de la honorable Comisión Quinta la propuesta que consta de cuatro títulos (disposiciones generales, transparencia y acceso a la información, gobernanza de los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas regionales, y de la gestión, recursos, rentas y presupuesto de las corporaciones autónomas regionales) y 28 artículos.

Este articulado incorpora elementos de todos los Proyectos de ley acumulados, a la vez que intenta, a juicio de los ponentes, resolver algunos aspectos problemáticos presentes en cada uno. A continuación se plantea la propuesta trabajada por los ponentes, al tiempo que se explica cada uno de los cambios teniendo como principio las modificaciones normativas que incorpora.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA	CAMBIOS Y COMENTARIOS
por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones.	Se ajusta el título al orden y la materia del articulado adoptando el del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, con modificaciones.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
DECRETA:	
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.	Se acoge el objeto del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, con modificaciones.
<b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley se aplica a las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente sobre las del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible, las autoridades ambientales urbanas, los departamentos, los municipios y demás entidades gubernamentales; así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general.	Se acoge el artículo 2° del Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara.
<b>Artículo 3°. Autoridad ambiental.</b> En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.  Parágrafo. Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.	Se acoge el artículo 2° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.
<b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:  “ <b>Artículo 23. Naturaleza jurídica.</b> las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades”.	Se acoge el artículo 7° del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 5°. *Transparencia y acceso a la información pública.*** Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y las autoridades ambientales urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible deberán hacer público en lugar visible y en sus páginas web lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.
3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.
4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que hagan parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación, zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas (Pomca), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, planes de ordenación del recurso hídrico (PORH), planes de ordenación forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) o esquemas de ordenamiento territorial (EOT).
5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.
6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica (SIG) necesarios para la toma de decisiones sobre el territorio.
7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.
8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.
9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (Vital) para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.
11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.
12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con organizaciones no gubernamentales (ONG), ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

Se acoge el artículo 14 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que complementa y extiende el artículo 4° del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. De igual forma, se modifican los numerales 4, 5 y 6 y se incluyen seis nuevos numerales.

<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental (Sipga) (CAR), que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.</p>	
<p><b>Artículo 6°. <i>Garantía de participación.</i></b> Las autoridades ambientales adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos y para fortalecer sus canales de atención.</li> <li>2. Fortalecer de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.</li> <li>3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</li> <li>4. Crear mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.</li> <li>5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.</li> </ol>	<p>Se adopta en su mayor parte el texto del artículo 5° del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, que complementa el artículo 15 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara y se ajusta la redacción.</p>
<p><b>Artículo 7°. <i>Acciones contra la corrupción.</i></b> Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible incorporarán en sus procesos de planificación institucional los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos planes anticorrupción y de atención al ciudadano.</p> <p>Las corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antitrámites.</p>	<p>Se acoge el texto del artículo 16 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>
<p><b>Artículo 8°. <i>Adopción de pliegos tipo.</i></b> Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.</p>	<p>Se acoge el texto del artículo 17 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>
<p>TÍTULO III</p> <p>GOBERNANZA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</p>	
<p><b>Artículo 9°. <i>De la asamblea corporativa.</i></b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 25. <i>De la asamblea corporativa.</i></b> Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. <u>Cada uno de los miembros de la asamblea corporativa de una corporación autónoma regional tendrán, en sus deliberaciones y decisiones un derecho a un voto.</u></p> <p>Son funciones de la asamblea corporativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Elegir a los miembros del consejo directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.</li> <li>b) Designar al revisor fiscal o auditor interno de la corporación.</li> <li>c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.</li> <li>d) <u>Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).</u></li> <li>e) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.</li> <li>f) <u>Aprobar los estatutos de la corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.</u></li> <li>g) Las demás que les fijen los reglamentos”.</li> </ol>	<p>Se mantienen y unifican los incisos primero y segundo del artículo 25 de la Ley 99 de 1993. Se redacta el inciso en lo concerniente al voto de los miembros de la asamblea.</p> <p>Se introduce un literal, modificando el literal d), y se cambia la redacción del literal e) (ahora literal f)).</p>

**Artículo 10. Consejo directivo.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 26. Del consejo directivo.** El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las corporaciones autónomas regionales, el cual y estará conformado integrado por

a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la corporación autónoma regional o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el consejo directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del consejo directivo se rotará anualmente.

b) Un representante del (1) representante del Presidente de la República.

c) ~~Un representante del~~ El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

d) ~~Hasta cuatro (4)~~ Cinco (5) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa, para un periodos de ~~un (1)~~ dos (2) años, no reelegibles para periodos consecutivos, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional.

e) ~~Dos (2) representantes del sector privado;~~ un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.

f) ~~Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;~~ un (1) representante de los gremios del sector privado que tengan presencia en la jurisdicción de la corporación autónoma regional, elegidos por ellos mismos. Su periodo será igual al del director general de la corporación y no podrá ser reelegido para periodos consecutivos.

**Parágrafo 1°.** ~~Los representantes de los literales f y g se elegirán~~ El representante del literal e) se elegirá de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2°.** En la conformación de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

**Parágrafo 3°.** ~~Toda decisión de gasto que recaiga sobre recursos provenientes directa o indirectamente de la Nación deberá contar con el voto favorable del representante del Presidente de la República hasta tanto concluyan las obras de reconstrucción y protección programadas y se haya atendido plenamente a los damnificados de la ola invernal. Continuarán vigentes los mecanismos de elección de los representantes que conforman el consejo directivo.~~

**Parágrafo 4°.** Cuando el Gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente *ad hoc* de la respectiva sesión.

**Parágrafo 5°.** Los consejos directivos de las corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

Se modifica el inciso primero del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, adoptando la propuesta del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.

Se modifica el literal a) estableciendo la rotación anual de la presidencia en caso de que haya varios gobernadores.

Se ajusta la redacción de los literales b) y c).

Se modifica el literal d) aumentando a cinco los alcaldes con asiento en el consejo directivo y estableciendo el periodo de dos años sin reelección para periodos consecutivos.

Se elimina el literal e).

Se establece en el literal f) un representante de los gremios elegido por ellos mismos y con el mismo periodo del director.

Se elimina el literal g).

Se ajusta el parágrafo 1° tras la desaparición del representante del literal e).

Se modifica el parágrafo 3° de la Ley 99 de 1993, adicionado **transitoriamente** por el artículo 4 del Decreto 4629 de 2010.

Se introducen dos nuevos Parágrafos a la Ley 99 de 1993 (4 y 5), en concordancia con las modificaciones arriba planteadas.

<p><b>Artículo 11. De las funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</b> Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:</p> <p>k) Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del director general de la corporación.</p> <p>l) Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.</p> <p>m) Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.</p> <p>n) Aprobar el plan de gestión ambiental regional (PGAR) y realizar su seguimiento.</p> <p>o) Autorizar al director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la corporación.</p> <p>p) Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y de los miembros del consejo directivo.</p> <p>q) Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la corporación.</p> <p>r) Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.</p> <p>s) Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.</p>	<p>Se adopta la propuesta del artículo 5° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, a excepción del párrafo sobre la indelegabilidad de sus funciones, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 489 de 1989, las disposiciones de dicha ley no se aplican a las CAR y estas deben regirse por sus leyes especiales como organismos autónomos que son.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 32 de la Ley 99 les permite a los consejos directivos autorizar la delegación de ciertas funciones; lo que significa que de incorporarse dicho párrafo se estaría derogando tácitamente este artículo.</p>
<p><b>Artículo 12. Jefe de control interno.</b> El consejo directivo de la corporación autónoma regional designará al jefe de control interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años, que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del director.</p> <p>Para ser designado como jefe de control interno de la corporación autónoma regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la ingeniería industrial, derecho, administración pública, contaduría o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Se adopta la propuesta del artículo 16 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora un párrafo frente a lo no regulado en relación con los requisitos para la designación del jefe de control interno.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 28. Del director general de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible.</b> El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será <del>designado</del> <u>elegido</u> por el Consejo Directivo, <u>previo el proceso de selección establecido por ley</u>, para un período <u>institucional</u> de cuatro (4) años, <u>contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez y no podrá ser reelegido.</u></p> <p><u>El director general tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la presente ley y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.</u></p> <p><u>El director general de las corporaciones tomará posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.</u></p> <p><u>Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión, el Director General presentará para aprobación del consejo directivo el plan de acción que va a adelantar en su período de elección.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El período de los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 será igual al del director de la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible y podrán ser reelegibles.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de elección de los directores de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible deberá realizarlo el consejo directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector”.</p>	<p>Se adopta con modificación el inciso primero de la propuesta del artículo 6° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, en el que se establece el periodo institucional y la no reelección del director, y se eliminan los tres párrafos.</p> <p>En todo caso se elimina el párrafo de dicha propuesta y se incorporan tres incisos: el primero, sobre la sujeción del director al régimen de servidor público del orden nacional; el segundo, sobre su posesión, y el tercero, de la obligación y el plazo para presentar su plan de acción.</p> <p>El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el consejo directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.</p>

<p><b>Artículo 14. Calidades del director general.</b> Los requisitos para el cargo de director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser ciudadano colombiano.</li> <li>b) Título profesional universitario <u>en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</u></li> <li>c) Título de posgrado en la modalidad de maestría <u>o doctorado</u> y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o</li> <li>d) Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.</li> <li>e) Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d), haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.</li> <li>f) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.</li> <li>g) Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.</li> </ul> <p>Parágrafo 1°. La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y <u>doctorado</u> será de <u>cuatro (4)</u> años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental la adquirida en la Administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.</li> <li>b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.</li> <li>c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.</li> <li>d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.</li> <li>e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.</li> <li>f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 7° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p> <p>Se incluye el título de doctorado como requisito válido para optar al cargo.</p> <p>Se aumenta la experiencia en cargos directivos a 24 meses.</p> <p>Se incluye un párrafo para las equivalencias en experiencia de los títulos de maestría y doctorado, así como de especialización.</p>
<p><b>Artículo 15. Procedimiento de selección del director general.</b> La selección de los directores de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible se adelantará a través de <u>una convocatoria pública abierta</u> consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.</p> <p>La selección se regirá por el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del director, el consejo directivo de la corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de director general. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas por aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.</p> <p>En todos los casos se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:</p>	<p>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara y del artículo 8° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias Específicas	Eliminatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria

El peso porcentual de cada prueba y sus puntajes mínimos de aprobación serán definidos por el consejo directivo.

2. Para las pruebas de selección del director de la corporación autónoma regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el consejo directivo y los notificará a cada aspirante.

5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al consejo directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del consejo directivo, cuyo único punto será la elección del director.

6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del consejo directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado al presidente de la misma de una lista de nombres en orden alfabético que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) aspirantes que hayan obtenido los mayores puntajes, y se procederá de manera inmediata a la deliberación y elección del director. En todo caso no se podrá decretar ningún receso.

7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del director, la entidad contratada pondrá a disposición del consejo directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

**Parágrafo 1°.** Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

**Parágrafo 2°.** Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

**Parágrafo 3°.** El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al consejo directivo.

<p><b>Artículo 16. Elección del director general.</b> La elección del director general de la corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del consejo directivo dentro de las dos (2) horas siguientes de culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del consejo directivo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En caso de que ninguno de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del consejo directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de selección del director general de la corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 9° del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>
<p><b>Artículo 17. Faltas absolutas del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</b> Hay falta definitiva del director general en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por renuncia regularmente aceptada.</li> <li>2. Por destitución como consecuencia de proceso disciplinario.</li> <li>3. Por invalidez absoluta.</li> <li>4. Por edad de retiro forzoso.</li> <li>5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.</li> <li>6. Por declaratoria de abandono del empleo.</li> <li>7. Por muerte.</li> <li>8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.</li> <li>9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.</li> </ol>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 10 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>
<p><b>Artículo 18. Faltas temporales del director general de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.</b> Son faltas temporales del director general las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enfermedad física transitoria.</li> <li>2. Ausencia forzada e involuntaria.</li> <li>3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.</li> <li>4. Encargo que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.</li> </ol>	<p>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 11 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara. Se eliminan las situaciones administrativas (vacaciones, licencias, permisos, comisiones al exterior) y se incluyen nuevos numerales 1 y 2.</p>
<p><b>Artículo 19. Procedimiento ante falta absoluta del director general.</b> Si la falta absoluta del director general de una corporación autónoma regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el consejo directivo nombrará al nuevo director para el restante periodo institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley, atendiendo al orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos en el proceso.</p> <p>Cuando la falta absoluta del director general de una corporación autónoma regional se presente durante el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el consejo directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva corporación autónoma regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de director general.</p> <p>Parágrafo. En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 14 del Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara. Se redacta el título del artículo y se establece el procedimiento ante la falta absoluta del director dependiendo de si esta ocurre antes o después del último año del periodo institucional para el cual fue elegido.</p>
<p><b>Artículo 20. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del director general y de los miembros del consejo directivo.</b> Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al director general y a los miembros del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto en el Decreto Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 13 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>

<p><b>Artículo 21. Remoción del director general.</b> el consejo directivo de la corporación autónoma regional removerá al director general cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el plan de acción cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para la remoción del director general, el consejo directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El secretario del consejo directivo notificará personalmente al director general dicho acto.</li> <li>2. El director general o su apoderado podrán presentar ante el secretario del consejo directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa las pruebas que quiera hacer valer. La renuncia del director general o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas no interrumpe el trámite de la actuación.</li> <li>3. El secretario del consejo directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos copia de los mismos a los miembros del consejo directivo y los citará a sesión del consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.</li> <li>4. El consejo directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas, cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado suscrito por el presidente y el secretario del consejo directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</li> <li>5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El consejo directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al director general para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.</li> <li>6. Presentados los alegatos, el secretario del consejo directivo deberá citar a sesión del consejo directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El consejo directivo decidirá de fondo sobre la remoción del director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.</li> <li>7. Contra el acuerdo que decida sobre la remoción del director general procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.</li> </ol>	<p>Se acoge la propuesta realizada por el Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, con algunas modificaciones en la redacción del artículo, en relación con los porcentajes de las metas y la ejecución de los recursos.</p>
<p><b>TÍTULO IV</b> <b>DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b></p>	
<p><b>Artículo 22. Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.</b> El parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p><b>“Parágrafo 2°.</b> El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana fuere superior a <del>un millón de habitantes</del> <u>al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley</u>, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 18 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.</p>

<p><b>Artículo 23. Del patrimonio y rentas de las Corporaciones.</b> Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:</p> <p>12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.</p> <p>13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.</p> <p>14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.</p> <p>15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 21 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.</p>
<p><b>Artículo 24. De las competencias de las grandes ciudades.</b> El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p><b>“Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior a <del>1.000.000</del> <u>de habitantes al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley,</u> serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida <del>al Ministerio del Medio Ambiente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces”</del>.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 19 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 55 de la Ley 99 de 1993.</p>
<p><b>Artículo 25. Competencias de grandes centros urbanos.</b> El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:</p> <p><b>“Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos.</b> Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior a <del>un millón de habitantes (1.000.000)</del> <u>al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley,</u> ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.</p> <p><u>En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.</u></p> <p>Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de <del>desechos</del> <u>residuos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos,</u> dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p> <p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Ideam.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>Conservan sus competencias ambientales, los Grandes Centros Urbanos de Bogotá Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</u></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>Conservan sus competencias ambientales los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura.</u></p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 20 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, que modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, e incorpora tres nuevos párrafos.</p>

<p><b>Artículo 26. Estatuto de presupuesto corporativo.</b> Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.</p> <p>Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Catálogo de clasificación presupuestal.</li> <li>2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.</li> <li>3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.</p>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 22 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>
<p><b>Artículo 27. Instrumentos de planificación presupuestal.</b> Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.</li> <li>2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.</li> <li>3. Presupuesto Anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.</li> </ol>	<p>Se acoge la propuesta del artículo 23 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara.</p>
<p><b>Artículo 28. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, <u>deroga</u> el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.</p>	<p>Se acoge parcialmente la propuesta del artículo 24 del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, si bien, por concordancia con la eliminación del parágrafo 3° del artículo 10, se deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 que adiciona el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, otorgándole facultades especiales de veto y aprobación al delegado del Presidente en el Consejo Directivo de las CAR.</p>

## 5. Consideraciones finales

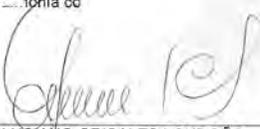
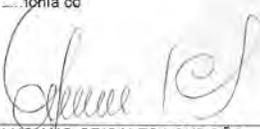
La reforma a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible es hoy un imperativo. Día a día, los problemas que vienen afectando al sector Ambiente y que redundan en pobres resultados de gestión en la protección de la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos, los recursos y el territorio, revelan la necesidad de comenzar transformaciones en los órganos encargados de territorializar las políticas estatales.

Es por esta razón que los ponentes hemos considerado de vital importancia avanzar decididamente en el propósito de lograr mayores niveles de transparencia y participación, ampliando el núcleo del debate, al tiempo que intentamos introducir modificaciones a los órganos directivos con el propósito de hacerlos

no solo más transparentes, sino también más capaces de cumplir con sus responsabilidades.

El país requiere, más que nunca entidades fuertes, capaces, transparentes y comprometidas que le permitan proteger aquello que nos convierte en una potencia mundial: nuestra riqueza biológica y nuestra armonía con el ambiente.

Atentamente,

 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE H. Representante a la Cámara Ponente	FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE H. Representante a la Cámara Ponente	FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA H. Representante a la Cámara Ponente	RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO H. Representante a la Cámara Ponente	CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY H. Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es fortalecer la transparencia, gobernabilidad y gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente sobre las del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, los departamentos, los municipios y demás

entidades gubernamentales; así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general.

**Artículo 3°.** *Autoridad ambiental.* En el marco de la política y regulación ambiental, el ejercicio de la autoridad ambiental implica la planeación ambiental del territorio, la administración, seguimiento, control y vigilancia del uso del ambiente, de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas estratégicos.

**Parágrafo.** Cuando otras entidades del Sistema Nacional Ambiental deban realizar actividades en el territorio, coordinarán, si a ello hubiese lugar, el desarrollo de dichas actividades con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

**“Artículo 23. Naturaleza jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuar en coordinación con las funciones y facultades otorgadas a otras autoridades”.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 5°.** *Transparencia y acceso a la información pública.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas implementarán la estrategia de transparencia y acceso a la información pública, bajo criterios diferenciales de accesibilidad, aplicando la política de datos abiertos, de publicidad y transparencia como pilares de la función administrativa, bajo los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre transparencia y acceso a información pública, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible deberán hacer pública en lugar visible y en sus páginas web, lo siguiente:

1. Instrumentos de planeación institucional y sus informes de avance.
2. Presupuesto e informes de ejecución presupuestal.

3. Informes de las inversiones realizadas con los recursos provenientes tanto del Presupuesto General de la Nación como de las rentas propias.

4. Todos los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio que haga parte de su jurisdicción, lo que incluirá todos los actos administrativos, estudios técnicos y científicos, planos y demás documentos de soporte y las actas de concertación con la comunidad y con las instancias de participación, tenidos para la declaración de áreas protegidas, la delimitación zonificación y régimen de usos de los páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas declarados legalmente como estratégicos, así como para la formulación y aprobación de Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA), planes de manejo de microcuencas y de acuíferos prioritarios, Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH), Planes de Ordenación Forestal (POF), entre otros; de igual manera, las actas de concertación con los municipios y los actos administrativos, estudios y planos de soporte realizados para la formulación y aprobación, modificación, revisión o reforma a los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento territorial (EOT).

5. Todos los informes de seguimiento durante la etapa de ejecución de los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio.

6. Todos los planos temáticos y demás información que haga parte del Sistema de Información Geográfica (SIG) necesario para la toma de decisiones sobre el territorio.

7. Todos los estudios de riesgo y planos de soporte existentes en el territorio.

8. Los estudios técnicos y planos de soporte realizados para la identificación de las rondas hídricas y zonas de conservación aferente o cualquier otro estudio técnico o científico realizado directa, indirectamente o a través de terceros, que sea de importancia o de interés para la toma de decisiones en la jurisdicción.

9. La implementación efectiva de la Ventanilla Única de Trámites Ambientales (Vital), para la realización de trámites y consulta de expedientes por parte de cualquier persona, en materia de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas, procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.

10. Un informe estadístico semestral de los tiempos de demora en la expedición de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, sustracciones, levantamiento de vedas, medidas preventivas y procesos sancionatorios y demás actuaciones administrativas ambientales que se adelanten en la entidad.

11. La convocatoria y todo el procedimiento de contratación que adelante la entidad, en sus etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, publicaciones que deben darse en tiempo real, mediante el sistema de contratación en línea, de manera tal que cualquier persona tenga acceso oportuno a la información y pueda participar de manera amplia y abierta en el proceso.

12. Los convenios o memorandos de entendimiento suscritos con otras instituciones públicas o privadas, con Organizaciones No Gubernamentales ONG ambientales, con minorías étnicas o con organismos de cooperación internacional o de crédito.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el tipo y los tiempos en que las Corporaciones deberán reportar la información al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

**Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible implementarán el Sistema de Información de Planificación y Gestión Ambiental SIPGA - CAR, que se constituye en el sistema de información oficial para el reporte de la gestión de las corporaciones.

**Artículo 6°.** *Garantía de participación.* Las Autoridades Ambientales adoptarán una estrategia de participación que contemple, como mínimo, la implementación de las siguientes acciones:

1. Desarrollar las capacidades institucionales para afianzar la cultura de participación y de servicio al ciudadano en sus servidores públicos, y para fortalecer sus canales de atención.

2. Fortalecer de capacidades comunitarias para el ejercicio efectivo de la participación y el control social ambiental.

3. Incentivar y hacer efectivos los mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.

4. Crear mecanismos de participación en la formulación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos ambientales de orden nacional y regional, en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, así como en el análisis de asuntos ambientales de relevancia para el país.

5. Rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, la ejecución de planes de acción y los recursos asociados, con fin de facilitar el control social.

**Artículo 7°.** *Acciones contra la corrupción.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporaran en sus procesos de planificación institucional, los riesgos de corrupción identificados en sus respectivos Planes Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.

Las Corporaciones implementarán estrategias para el diseño e implementación de mecanismos antitrámites.

**Artículo 8°. *Adopción de pliegos tipo.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible adoptarán los pliegos tipo expedidos por el Gobierno nacional en los cuales se establecerán las condiciones estándar que deben cumplir los proponentes para contratar con la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y en las demás disposiciones pertinentes.

### TÍTULO III

#### GOBERNANZA DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

##### DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

**Artículo 9°. *De la Asamblea Corporativa.*** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 25. *De la Asamblea Corporativa.*** Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción. Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá, en sus deliberaciones y decisiones, derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- a) Elegir a los miembros del Consejo Directivo de que trata el literal e) del artículo veintiséis (26) de la presente ley.
- b) Designar al Revisor Fiscal o Auditor Interno de la Corporación.
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d) Conocer el informe de avance anual del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).
- e) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
- f) Aprobar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan.
- g) Las demás que les fijen los reglamentos”.

**Artículo 10. *Consejo Directivo.*** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 26. *Del Consejo Directivo.*** El Consejo Directivo es el principal órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual estará integrado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores,

la presidencia del Consejo Directivo se rotará anualmente.

- b) Un representante del (1) representante del Presidente de la República.

- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

- d) Cinco (5) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por la Asamblea Corporativa, para un periodo de dos (2) años, no reelegibles para periodos consecutivos, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional.

- e) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegido por ellas mismas.

- f) Un (1) representante de los gremios del sector privado que tengan presencia en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, elegidos por ellos mismos. Su periodo será igual al del Director General de la Corporación y no podrá ser reelegido para periodos consecutivos.

**Parágrafo 1°.** El representante del literal e) se elegirá de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2°.** En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

**Parágrafo 3°.** Continuarán vigentes los mecanismos de elección de los representantes que conforman el Consejo Directivo.

**Parágrafo 4°.** Cuando el gobernador o su delegado no asistan a la sesión del Consejo Directivo, el Consejo Directivo designará entre sus miembros asistentes al presidente *ad hoc* de la respectiva sesión.

**Parágrafo 5°.** Los Consejos Directivos de las Corporaciones con régimen especial se conformarán de la manera como está previsto para ellas en los artículos 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 41 la Ley 99 de 1993 y en las normas que los modifican.

**Artículo 11. *De las funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.*** Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios las siguientes:

- k) Nombrar el director encargado en las faltas temporales o definitivas y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.

l) Hacer seguimiento a la implementación de las políticas ambientales.

m) Aprobar las regulaciones regionales que se expidan en ejercicio del rigor subsidiario.

n) Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y realizar su seguimiento.

o) Autorizar al Director a realizar la enajenación y compra de bienes inmuebles de la Corporación.

p) Conocer y decidir sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de los miembros del Consejo Directivo.

q) Velar por el buen uso y administración del patrimonio y rentas de la Corporación.

r) Adoptar el Estatuto de Presupuesto Corporativo.

s) Aprobar los instrumentos de planificación presupuestal, dentro del último trimestre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal correspondiente, los cuales deberán estar armonizados con el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Acción Cuatrienal.

**Artículo 12. Jefe de Control Interno.** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional designará al Jefe de Control Interno, previa selección por méritos, para un periodo de cuatro (4) años que iniciará finalizado el segundo año del periodo institucional del Director.

Para ser designado como Jefe de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional se deberá acreditar formación profesional en áreas de la ingeniería industrial, derecho, administración pública, contaduría, o en carreras relacionadas con las actividades objeto del control interno y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“Artículo 28. Del Director General.** El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será elegido por el Consejo Directivo, previo el proceso de selección establecido por ley, para un periodo institucional de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido.

El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la presente ley y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de las Corporaciones tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión, el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el plan de acción que va a adelantar en su periodo de elección.

**Artículo 14. Calidades del Director General.** Los requisitos para el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible serán los siguientes:

a) Ser ciudadano colombiano.

b) Título profesional universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

c) Título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y dos (42) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental; o

d) Título de posgrado en la modalidad de especialización y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional, de los cuales cuarenta y ocho (48) meses deben ser de experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental.

e) Dentro de la experiencia profesional a que se refieren los literales c) y d) haber desempeñado cargos directivos o gerenciales por veinticuatro (24) meses.

f) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

g) Haber nacido en o ser residente de la respectiva jurisdicción durante al menos tres (3) años anteriores a la fecha de la apertura de la convocatoria o durante un periodo de mínimo cinco (5) años consecutivos en cualquier época.

**Parágrafo 1°.** La equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de maestría y doctorado será de cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal c) del presente artículo y la equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización será de dos (2) años de experiencia profesional adicionales a la requerida como experiencia profesional prevista en el literal d) del presente artículo

**Parágrafo 2°.** Se entiende por experiencia profesional relacionada con la gestión ambiental, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

a) Planeación, administración y control de los recursos naturales renovables y del ambiente.

b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.

c) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.

d) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación ambiental.

e) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables.

f) Planeación y ordenamiento ambiental del territorio.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo y en lo no regulado por esta ley, se dará aplicación al Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 15. Procedimiento de selección del Director General.** La selección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se adelantará a través de una convocatoria pública abierta consultando el interés general y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La selección se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los cinco (5) primeros días del mes de mayo del último año del período institucional del Director, el Consejo Directivo de la Corporación abrirá convocatoria pública, durante diez (10) días, para optar al cargo de Director General. La convocatoria contendrá información completa sobre los requisitos, funciones y asignación básica del cargo; términos para la inscripción y entrega de documentos; tipos de pruebas a aplicar, así como su carácter clasificatorio o eliminatorio, su ponderación y los puntajes mínimos de aprobación; cronograma del proceso de evaluación incluyendo verificación de requisitos y publicación de sus resultados y criterios, procedimientos y medios de publicación de los resultados de la evaluación.

En todos los casos, se deberán aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de pruebas: de competencias básicas, funcionales y comportamentales; de valoración de formación y experiencia acreditada adicional a los requisitos, con carácter eliminatorio y clasificatorio:

Pruebas	Carácter	Ponderación porcentual	Puntaje
Competencias básicas	Eliminatorio	30%	75/100
Competencias específicas	Eliminatorio	30%	85/100
Valoración de formación y experiencia adicionales	Clasificatorio	30%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria.
Entrevista	Clasificatorio	10%	De acuerdo al puntaje definido en la convocatoria.

Los candidatos inscritos deben cumplir con las calificaciones mínimas tanto en competencias básicas, como en competencias específicas, so pena de ser eliminados.

2. Para las pruebas de selección del Director de la Corporación Autónoma Regional, con anterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria, la Corporación deberá contratar una entidad acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Una vez inscritos los candidatos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, la entidad contratada verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de definir la lista de candidatos a los que se les aplicarán las pruebas de competencias. Dentro del mismo período, realizará y evaluará las pruebas de competencias, para definir la lista de candidatos que podrán continuar en el proceso.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, la entidad contratada realizará la valoración de formación y experiencia adicional a la establecida en el artículo 14 de la presente ley, con el fin de generar el listado final de aspirantes que hayan superado las pruebas de conformidad con los puntajes mínimos de aprobación definidos por el Consejo Directivo y los notificará a cada aspirante.

5. Una vez resueltas las reclamaciones, la entidad contratada debe informar al Consejo Directivo que ha finalizado el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados, sin revelar los nombres de dichos aspirantes. Dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación se deberá realizar la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, cuyo único punto será la elección del Director.

6. Una vez instalada la sesión extraordinaria del Consejo Directivo a la que se refiere el numeral anterior, el representante de la entidad contratada hará entrega en sobre cerrado, al presidente de la misma, de una lista de nombres en orden alfabético que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) aspirantes que hayan obtenido los mayores puntajes, y se procederá de manera inmediata a la deliberación y elección del Director. En todo caso, no se podrá decretar ningún receso.

7. Para efectos de la deliberación y decisión de la elección del Director, la entidad contratada pondrá a disposición del Consejo Directivo los soportes y los antecedentes del concurso de cada uno de los aspirantes que integran la lista mencionada en el numeral anterior y los llamará en orden alfabético a entrevista, que no podrá ser inferior a 10 minutos ni superior a 15 minutos.

**Parágrafo 1°.** Cuando los candidatos no se encuentren conformes con los resultados derivados de la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias, la valoración de formación y experiencia adicionales y la entrevista, podrán presentar sus reclamaciones

ante la entidad contratada, quien deberá dar respuesta y publicar los resultados finales en cada caso. Todo lo anterior deberá atender los términos previstos en el cronograma referido en el numeral 1 del presente artículo. Estas reclamaciones deberán realizarse con base en la información aportada y en ningún caso podrá aportarse y recibirse información adicional.

**Parágrafo 2°.** Las publicaciones de que trata el presente artículo se realizarán por los siguientes medios: diarios de amplia circulación regional, página web de la Corporación y página web de la entidad contratada.

Por canales oficiales en redes sociales se dará aviso de las publicaciones realizadas.

**Parágrafo 3°.** El listado de los candidatos que superaron el proceso de selección tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la entrega de este al Consejo Directivo.

**Artículo 16. Elección del Director General.** La elección del Director General de la Corporación se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo dentro de las dos (2) horas siguientes de culminado el proceso de las entrevistas, definido en el numeral 7 del artículo anterior. La votación se hará a viva voz en estricto orden alfabético de los nombres de los miembros del Consejo Directivo.

**Parágrafo 1°.** En caso de que ningún de los aspirantes obtenga la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo Directivo, se eliminará al que haya obtenido el menor número de votos y se procederá así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes alcance la mayoría descrita en este parágrafo. Si se llega a presentar empate entre dos aspirantes, se dirimirá por el mayor puntaje obtenido en las diferentes pruebas de competencias realizadas por la entidad contratada.

**Parágrafo 2°.** El proceso de selección del Director General de la Corporación contará con un acompañamiento permanente de la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegadas.

**Artículo 17. Faltas absolutas del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.** Hay falta definitiva del Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
3. Por invalidez absoluta.
4. Por edad de retiro forzoso.
5. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
6. Por declaratoria de abandono del empleo.
7. Por muerte.

8. Por terminación del período para el cual fue nombrado.

9. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 18. Faltas temporales del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.** Son faltas temporales del Director General las siguientes:

1. Enfermedad física transitoria.
2. Ausencia forzada e involuntaria.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
4. Encargo, que implique la separación de las funciones del empleo del cual es titular.

**Artículo 19. Procedimiento ante falta absoluta del Director General.** Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presenta antes de iniciar el último año del periodo institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo nombrará al nuevo Director para el restante período institucional de la lista de candidatos de que trata el numeral 6 del artículo 15 de la presente ley, atendiendo al orden de las calificaciones obtenidas por los candidatos en el proceso.

Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional se presente durante el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo designará un Director encargado para el restante periodo institucional. Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación Autónoma Regional, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos para el cargo de Director General.

**Parágrafo.** En caso de que se haya agotado la lista o que ninguno de los candidatos elegibles acepte la designación, deberá convocarse un nuevo proceso de selección atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

**Artículo 20. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades del Director General y de los miembros del Consejo Directivo.** Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General y a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en el Decreto Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 21. Remoción del Director General.** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional removerá al Director General, cuando al segundo (2°) año no haya cumplido el 50% de las metas establecidas en el Plan de Acción Cuatrienal o cuando del periodo institucional haya ejecutado menos del 50% de los recursos

de inversión previstos anualmente en el Plan de Acción Cuatrienal. Para la aplicación de estas causales, se evaluarán consideraciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Para la remoción del Director General, el Consejo Directivo deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo expedirá un acuerdo motivado con la relación de los hechos y las pruebas en que se fundamenta para adelantar el trámite de remoción. El Secretario del Consejo Directivo notificará personalmente al Director General dicho acto.

2. El Director General o su apoderado podrán presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo anteriormente mencionado, sus descargos por escrito aportando o solicitando practicar a su costa, las pruebas que quiera hacer valer. La renuencia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.

3. El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y los citará a sesión del Consejo para evaluar y/u ordenar la práctica de las pruebas a que haya lugar.

4. El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio que sean necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas cuando a ello haya lugar, se debe hacer mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

5. Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo puede conformar, con algunos de sus miembros, una comisión encargada de practicar las pruebas decretadas y de presentar el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, dentro de los siguientes tres (3) días, se correrá traslado de las mismas al Director General para su conocimiento y para que presente, dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos respectivos.

6. Presentados los alegatos, el Secretario del Consejo Directivo deberá citar a sesión del Consejo Directivo, que debe realizarse máximo dentro de los tres (3) días siguientes para dar a conocer los alegatos allegados. El Consejo Directivo decidirá de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días siguientes.

7. Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan al afectado.

#### TÍTULO IV

#### DE LA GESTIÓN, RECURSOS, RENTAS Y PRESUPUESTO

#### DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

**Artículo 22. Del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.** El párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Parágrafo 2°.** El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva en el área urbana, fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

**Artículo 23. Del patrimonio y rentas de las Corporaciones.** Adiciónense al artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en el entendido que constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los siguientes numerales:

12. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno nacional contrate para la administración y manejo por parte de las Corporaciones.

13. Los provenientes de convenios de colaboración o convenios de asociación con otras entidades públicas o privadas.

14. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.

15. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para las Corporaciones.

**Artículo 24. De las competencias de las grandes ciudades.** El artículo 55 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces”.

**Artículo 25. Competencias de grandes centros urbanos.** El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

“**Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere superior al cuatro por ciento (4%) de la población nacional, con base en el último Censo Nacional de Población y Vivienda vigente adoptado por ley, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Para tal efecto, adelantarán la coordinación necesaria con la Corporación Autónoma Regional en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, a nivel de subzona, o del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera, correspondiente.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de residuos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

**Parágrafo 1°.** Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el Ideam.

**Parágrafo 2°.** Conservan sus competencias ambientales, los grandes centros urbanos de Bogotá, Distrito Capital, de Santiago de Cali y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Parágrafo 3°.** Conservan sus competencias ambientales los distritos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena y Buenaventura”.

**Artículo 26. Estatuto de presupuesto corporativo.** Los estatutos de presupuesto corporativo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para el manejo de sus recursos propios, deberán incluir aspectos relacionados con programación, presentación, estudio y aprobación, liquidación, modificación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del régimen presupuestal aplicable a los ingresos y gastos, organizado bajo estándares internacionales.

Los estatutos de presupuesto corporativo deberán aportar herramientas para la evaluación de la política ambiental y el análisis de la situación financiera de las Corporaciones y se fundamentarán en los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, sostenibilidad financiera e inembargabilidad, de acuerdo con el régimen de autonomía reconocido a estas entidades y deberán contener como mínimo:

1. Catálogo de clasificación presupuestal.
2. Requisitos para los trámites de modificaciones y autorización del presupuesto.
3. Prioridad del gasto en el ejercicio de la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993 y demás normas que dispongan sobre el particular, de acuerdo con sus destinaciones específicas.

**Parágrafo 2°.** Para las fuentes de financiación del presupuesto diferentes a los recursos propios, se aplicarán las normas y demás reglamentos que se establecen en la fuente de origen de dichos recursos.

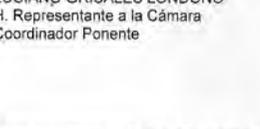
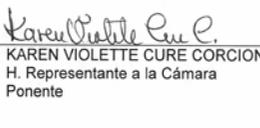
**Artículo 27. Instrumentos de planificación presupuestal.** Las Corporaciones deberán contar con los siguientes instrumentos de planificación presupuestal:

1. Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta principal para realizar el análisis de las finanzas corporativas en un período de diez años, con actualizaciones anuales.
2. Marco de Gasto de Mediano Plazo, como instrumento de programación de las proyecciones de las principales prioridades ambientales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por componentes, para un período de 4 años con actualizaciones anuales.
3. Presupuesto anual, que contiene el detalle de la programación de gastos de funcionamiento,

inversión y servicio a la deuda para cada vigencia fiscal.

**Artículo 28. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el artículo 4° del Decreto 4629 de 2010 y deroga el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011.

De los honorables Congressistas,

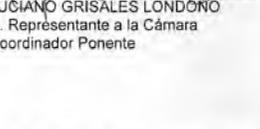
 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE H. Representante a la Cámara Ponente	FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE H. Representante a la Cámara Ponente	FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA H. Representante a la Cámara Ponente	RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO H. Representante a la Cámara Ponente	CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY H. Representante a la Cámara Ponente

**Proposición**

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el informe de ponencia y teniendo en cuenta las razones allí expuestas, solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*, acumulado con el Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el marco del Sistema Nacional Ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, acumulados con el Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento,*

*número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Presentada por:

 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE H. Representante a la Cámara Ponente	FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE H. Representante a la Cámara Ponente	FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA H. Representante a la Cámara Ponente
FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA H. Representante a la Cámara Ponente	RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO H. Representante a la Cámara Ponente	CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY H. Representante a la Cámara Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 480 - Viernes 7 de junio de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

**Págs.**

Informe subcomisión texto propuesto al Proyecto de ley número 053 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para el cierre y abandono de minas y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 356 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.....	15
Informe de ponencia texto propuesto primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, acumulados con el proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones.....	23